

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Baldeón García Vs. Perú

Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Baldeón García*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez; y
Diego García-Sayán, Juez.

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario* ,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 11 de febrero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"), la cual se originó en la denuncia número 11.767, recibida en la Secretaría de la Comisión el 24 de mayo de 1997. En su demanda la Comisión solicitó que el Tribunal declare que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García. A su vez, la Comisión solicitó que la Corte declare que el Estado es

* La Secretaria Adjunta de la Corte, Emilia Segares Rodríguez, informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación de la presente Sentencia.

responsable por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, a saber, Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa) y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza (hijos).

2. El señor Bernabé Baldeón García era un campesino de 68 años que vivía junto a su familia como trabajador agrícola en el Departamento de Ayacucho en Perú. El 25 de septiembre de 1990, como parte de un operativo contrainsurgente llevado a cabo en dicho Departamento, efectivos militares llegaron a la comunidad campesina del señor Baldeón García, en donde presuntamente procedieron a detener a tres personas, entre ellas el señor Baldeón García. La presunta víctima fue llevada a la Iglesia de Pacchahuallhua, en donde supuestamente fue sometida a maltratos físicos, siendo “amarrada con alambres y colgada boca abajo de la viga de la iglesia para luego ser azotada y sumergida en cilindros de agua”, y presuntamente falleció como consecuencia de estos tratos.

3. La Comisión argumentó que estos hechos se llevaron a cabo dentro del contexto de “un patrón de violaciones de este tipo existentes para la época, en particular, en el departamento en que ocurrió la detención y posterior muerte de la [presunta] víctima”. La Comisión consideró que “el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares, durante el conflicto interno, en perjuicio de los campesinos de la serranía peruana, como ha sido resaltado por la Comisión desde comienzos de la década de los 90 y más recientemente por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú”.

4. Asimismo, la Comisión sometió a conocimiento de la Corte el supuesto perjuicio que ha ocasionado el Estado a los familiares de la presunta víctima por el alegado sufrimiento psíquico y moral causado por la presunta detención y posterior ejecución del señor Baldeón García y por la supuesta ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre los hechos. En este sentido, la Comisión alegó que los procedimientos penales no fueron efectivos ni avanzaron de manera oportuna. Además, señaló que habían transcurrido catorce años desde la ocurrencia de los hechos y el caso penal aún estaba en la instancia investigativa, no se formularon cargos formales contra ninguna persona ni se había sancionado a nadie, y que el caso fue transferido desde un cuerpo fiscal a otro, lo cual presuntamente causó “rezagos innecesarios” y ha dificultado los procedimientos.

5. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

II COMPETENCIA

6. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención Americana, ya que el Perú es Estado Parte de la Convención desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

7. El 24 de mayo de 1997 los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón y Crispín Baldeón Yllaconza (en adelante "los peticionarios") presentaron una petición ante la Comisión Interamericana por las presuntas detención ilegal y arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de su familiar, el señor Bernabé Baldeón García, supuestamente realizada por efectivos del ejército peruano.

8. El 3 de julio de 1997 la Comisión dispuso la apertura del caso del señor Baldeón García con el número 11.767.

9. El 19 de octubre de 2004 la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, aprobó el informe de admisibilidad y fondo No. 77/04, en el que concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento. Asimismo, consideró que el Estado debía adoptar las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, de los hechos con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto por ejecución extrajudicial el señor Bernabé Baldeón García, identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las debidas sanciones.

2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de la ejecución de Bernabé Baldeón García, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de tal hecho.

3. Reparar adecuadamente a la señora Guadalupe Yllaconza Ramírez y a los hijos de la víctima, respectivamente, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.

10. El 11 de noviembre de 2004 la Comisión transmitió el informe de admisibilidad y fondo al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones formuladas en el mismo.

11. En esa misma fecha la Comisión, de conformidad con el artículo 43.3 de su Reglamento, notificó a los peticionarios la adopción del informe y su tramitación al Estado y les solicitó su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

12. El 14 de diciembre de 2004 los peticionarios indicaron que el caso debía ser sometido al Tribunal.

13. El 22 de diciembre de 2004 el Perú informó a la Comisión que "en cumplimiento parcial de las recomendaciones formuladas en el informe No. 77/04, la Fiscalía Superior de Ayacucho dispuso el 7 de diciembre de 2004 que el expediente de la investigación sobre la detención, tortura y muerte del señor Bernabé Baldeón fuese remitido a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales,

y Exhumación de Fosas Clandestinas con sede en Huamanga (en adelante “la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos”) y a la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno del Distrito Judicial de Ayacucho. En la misma comunicación, el Estado anunció que, con posterioridad al 10 de enero de 2005, remitiría un informe detallado sobre el avance de las investigaciones ante las dependencias antes referidas”.

14. El 12 de enero de 2005 el Estado presentó a la Comisión información adicional, en la que manifestó que la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos “ha[bía] practicado diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos (recepción de manifestaciones de testigos presenciales, constatación del lugar de los hechos, exhumación del cadáver, etc.), las que hasta e[se] momento no ha[bían] producido resultado alguno”. Al respecto, la Comisión concluyó que no existía “cumplimiento de la recomendación [No. 1]” y que además el Estado “no aport[aba] información alguna sobre el cumplimiento del resto de las recomendaciones formuladas [...] en su informe [...]”.

15. El 8 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte, ante la falta de “implementación satisfactoria” de las recomendaciones contenidas en el informe No. 77/04.

IV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

16. El 11 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte (*supra* párr. 1), a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial. La Comisión designó como delegados a los señores José Zalaquett y Santiago A. Canton y como asesores legales a los señores Juan Pablo Albán, Pedro Díaz, Ariel Dulitzky y Víctor Madrigal.

17. El 21 de marzo de 2005 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la notificó junto con sus anexos al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 d) y e) del Reglamento, la Secretaría notificó la demanda a los denunciados originales, señora Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón y el señor Crispín Baldeón Yllaconza (*supra* párr. 7), y a los representantes de los familiares de la presunta víctima (en adelante “los representantes”), la Asociación Pro Derechos Humanos (en adelante “APRODEH”), y les informó que contaban con un plazo de dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”).

18. El 21 de abril de 2005 el Estado designó al señor Manuel Álvarez Chauca como agente en el caso.

19. El 16 de mayo de 2005 los representantes presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, al cual adjuntaron prueba documental y ofrecieron prueba pericial. Los representantes argumentaron las mismas violaciones que la Comisión en su demanda (*supra* párr. 1) y solicitaron que la Corte se pronuncie sobre la presunta violación de los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención Interamericana contra la Tortura”).

20. El 22 de julio de 2005 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “contestación de la demanda”), al cual adjuntó prueba documental. En dicho escrito, el Perú reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas por la Comisión (*supra* párr. 1) en relación con los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, así como su responsabilidad por el “retardo en la administración de justicia en los términos del artículo 8.1” (Garantías Judiciales) de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. Sin embargo, precisó que la “vulneración de las garantías judiciales [...] transcurre desde la fecha de la comisión del hecho hasta el inicio de la transición a la democracia, dado que recién a partir de noviembre de 2000 se producen las condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial para que las autoridades jurisdiccionales actúen libres de personas e interferencias del poder político.” Finalmente, el Estado no se refirió a las supuestas violaciones de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

21. El 3 de agosto de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión y a los representantes que, a más tardar el 5 de septiembre de 2005, presentaran las observaciones que estimaran pertinentes al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en su contestación de la demanda.

22. El 2 de septiembre de 2005 la Comisión presentó sus observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en su contestación de la demanda (*supra* párr. 20).

23. El 6 y 8 de septiembre de 2005 los representantes presentaron sus observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en su contestación de la demanda (*supra* párr. 20).

24. El 8 de septiembre de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, requirió al Estado que, a más tardar el 30 de septiembre de 2005, aclarara “si su reconocimiento de responsabilidad internacional inclu[ía] la supuesta violación a los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana”, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

25. El 20 de octubre de 2005 el Estado, después de otorgada una prórroga, presentó su escrito aclaratorio del reconocimiento de responsabilidad efectuado en la contestación de la demanda, en respuesta a la consulta realizada por el Tribunal. Al respecto informó que “se reserva[ba] el pronunciamiento sobre las cuestiones referidas a la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación de los artículos 5° ([D]erecho a la [I]ntegridad [P]ersonal) y 25° ([D]erecho a la [P]rotección [J]udicial) de la Convención [...] en perjuicio de los familiares de la [presunta] víctima”.

26. El 14 de noviembre de 2005 se informó a las partes que, luego del análisis de los escritos principales presentados por la Comisión, los representantes y el Estado (*supra* párrs. 16, 19 y 20), la Corte consideró que en el presente caso no era necesario convocar a audiencia pública.

27. El 13 de diciembre de 2005 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual estimó conveniente recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), los testimonios de los señores Crispín Baldeón Yllaconza y Guadalupe Yllaconza

Ramírez y el peritaje de la señora María Dolores Morcillo Méndez, ofrecidos por la Comisión, así como los peritajes de los señores José Pablo Baraybar Do Carmo y Viviana Frida Valz Gen Rivera, ofrecidos por los representantes. De conformidad con el punto resolutivo tercero de dicha Resolución, se otorgó a las partes un plazo improrrogable de 10 días, contado a partir de la recepción de dichas declaraciones y dictámenes, para presentar las observaciones que estimaran pertinentes a los mismos (*infra* párrs. 28, 29, 30 y 31). Además, en dicha Resolución el Presidente informó a las partes que contaban con un plazo improrrogable hasta el 9 de febrero de 2006 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

28. El 9 de enero de 2006 la Comisión remitió las declaraciones juradas rendidas por los señores Crispín Baldeón Yllaconza y Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, así como el dictamen pericial de la señora María Dolores Morcillo Méndez.

29. Ese mismo día los representantes remitieron el dictamen pericial de la señora Viviana Frida Valz Gen Rivera y sus anexos.

30. En esa misma fecha el señor José Pablo Baraybar Do Carmo remitió su dictamen pericial.

31. El 12, 13 y 20 de enero de 2006 los representantes, la Comisión y el Estado, respectivamente, señalaron que no tenían observaciones que formular a las declaraciones testimoniales y los dictámenes periciales rendidos en el presente caso (*supra* párrs. 28, 29 y 30).

32. El 6 y 9 de febrero de 2006 la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron sus escritos de alegatos finales. El Estado no remitió escrito de alegatos finales.

33. El 21 de febrero de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que, a más tardar el 10 de marzo de 2006, presentara al Tribunal como prueba para mejor resolver la totalidad de los expedientes de las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso.

34. El 15 de marzo de 2006 el Estado presentó la prueba para mejor resolver que le había sido solicitada, con excepción de aquellos expedientes de las investigaciones llevadas a cabo por autoridades distintas a las judiciales.

V

CONSIDERACIONES PREVIAS

35. A continuación la Corte procederá a determinar: (a) los alcances del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y (b) la extensión de la controversia subsistente.

a) *Reconocimiento de responsabilidad internacional*

36. El artículo 53.2 del Reglamento dispone que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

37. La Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, está facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a las disposiciones de ésta¹.

38. La Corte, en el ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto².

39. En su contestación de la demanda (*supra* párr. 20), el Estado “reconoc[ió su] responsabilidad internacional [por] la detención arbitraria, malos tratos y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García al vulnerar los artículos” 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en agravio del señor Bernabé Baldeón García.

40. Asimismo, el Perú “reconoc[ió] los perjuicios causados a Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la [presunta] víctima); Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza (hijos de la [presunta] víctima). Por tanto, reconoc[ió] responsabilidad por [el] retardo en la administración de justicia en los términos del artículo 8.1 [(Garantías Judiciales)] de la Convención Americana en perjuicio de los familiares indicados”. Sin embargo, el Estado “resalt[ó] que si bien se p[odía] precisar la existencia de una vulneración a las garantías judiciales, e[ra] menester exponer que la violación transcurr[ió] desde la fecha de la comisión del hecho hasta el inicio de la transición a la democracia, dado que recién a partir de noviembre de 2000 se produ[jeron] las condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial para que las autoridades jurisdiccionales actúen libres de presiones e interferencias del poder político.”

41. Por su parte, la Comisión (*supra* párrs. 22 y 32) señaló que: a) valoraba “positivamente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por [...] el Perú[, como] un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales”; b) el Estado “acept[ó] en su totalidad los hechos del caso, incluida la denegación de justicia, por lo que solicit[ó] a la [...] Corte que los tenga por establecidos y los incluya en la sentencia de fondo que dicte, en razón de la importancia que el establecimiento de [la] verdad [...] de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares y para la sociedad peruana”; y c) dicho reconocimiento no hace referencia a la responsabilidad internacional derivada de la violación de los artículos 5 (Derecho a la

¹ Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 64; y *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 27.

² Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 65; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 28; y *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 42.

Integridad Personal) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

42. Por lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que “admita el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado peruano” y declare el cese de la controversia “sobre los hechos y sobre las violaciones a los artículos” 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal), y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima; así como a los artículos 8 (Garantías Judiciales), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 25 (Protección Judicial) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García. De manera alternativa, la Comisión solicitó que “en caso de que la Corte entienda que se requiere una manifestación expresa por parte del Estado, solicite a [I] Perú que aclare su postura en relación con las violaciones a los artículos 5 [(Derecho a la Integridad Personal)] y 25 [(Protección Judicial)] de la Convención en perjuicio de los familiares de la [presunta] víctima”.

43. A su vez, los representantes manifestaron (*supra* párrs. 23 y 32) su “satisfacción por el reconocimiento [e]statal de responsabilidad internacional”. Sin embargo, resaltaron que, en relación con la presunta violación del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención, en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García, el Estado “restringi[ó] este reconocimiento hasta noviembre de 2000”. Además, señalaron que el Estado no se refirió a las presuntas violaciones de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. Finalmente, añadieron que el Estado “tampoco ha negado o controvertido los puntos descritos en la demanda por lo que [éstos] se debe[rían] tener por aceptados”.

44. En su comunicación del 20 de octubre de 2005 (*supra* párr. 25) el Perú manifestó, en respuesta a la aclaración solicitada por el Pleno de la Corte sobre el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los familiares (*supra* párr. 20), que “se reserva[ba] el pronunciamiento sobre las cuestiones referidas a la responsabilidad internacional del Estado derivada de la violación de los artículos 5 ([D]erecho a la [I]ntegridad [P]ersonal) y 25 ([D]erecho a la [P]rotección [J]udicial) de la Convención Americana [...], en perjuicio de los familiares” del señor Bernabé Baldeón García.

i. Reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos

45. En atención al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párr. 20), el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos alegados en la demanda como violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García; así como de aquellos hechos ocurridos desde septiembre de 1990 “hasta el inicio de la transición a la democracia” en el mes de noviembre de 2000, alegados por la Comisión y los representantes como violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García, todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, “por el retardo en la administración

de justicia". Los referidos hechos se tienen por establecidos según los párrafos 72.1 a 72.19, 72.21, 72.25 a 72.29 y 7.38 a 72.44 de esta Sentencia.

ii. Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho

46. La Corte considera que es pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en las siguientes normas: artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

47. Asimismo, este Tribunal admite el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en relación con la alegada violación del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón; y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, por los hechos ocurridos desde septiembre de 1990 "hasta el inicio de la transición a la democracia" en el mes de noviembre de 2000.

iii. Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones

48. Esta Corte considera que el Estado no se ha allanado expresamente a ninguna de las pretensiones sobre reparaciones y costas planteadas por la Comisión y los representantes.

b) Extensión de la controversia subsistente

49. El artículo 38.2 del Reglamento establece que

[e]l demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

50. El Estado no contestó expresamente los planteos sobre supuestas violaciones de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García y "se reserv[ó] el pronunciamiento" sobre los mismos (*supra* párrs. 20 y 44). Asimismo, tampoco contestó la pretensión sobre una presunta violación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, formulada por los representantes (*supra* párr. 19).

51. Por su parte, al presentar sus observaciones al escrito de contestación de la demanda, los representantes manifestaron que "el Estado no ha[bía] negado o controvertido los puntos descritos en la demanda[,] por lo que se debe[rían] tener por aceptados" (*supra* párr. 43).

52. De conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento, el Estado tiene la carga procesal de declarar, al momento de contestar la demanda, si es que niega cada uno de los hechos postulados en ella y si decide controvertir las pretensiones de las partes.

53. En relación con los argumentos presentados por los representantes (*supra* párr. 51), el Tribunal ha señalado anteriormente que, según la citada disposición reglamentaria, la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas³.

54. Conforme a los términos en que se han expresado las partes, la Corte considera que subsiste la controversia entre aquéllas en cuanto a:

a) los hechos relativos a una supuesta violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García, desde noviembre del año 2000 (*supra* párrs. 1, 16, 19, 20, 45 y 47);

b) los hechos relativos a la presunta violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los mismos familiares (*supra* párrs. 1, 16, 19, 20, 45 y 47);

c) si los hechos reconocidos en violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García (*supra* párr. 45), constituyen o no tortura; así como el supuesto incumplimiento por parte del Estado de los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana contra la Tortura, estos últimos alegados sólo por los representantes (*supra* párr. 19); y

d) lo referente a la determinación de las reparaciones y costas (*supra* párrs. 1, 16, 19 y 48).

*
* *

55. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana⁴.

56. Sin embargo, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos y dada la naturaleza del presente caso, el Tribunal estima que dictar una sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de reparación para el señor Bernabé Baldeón García y sus familiares y, a la vez, una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares⁵.

57. En consecuencia, la Corte considera pertinente abrir un capítulo acerca de los hechos del presente caso, que abarque tanto los hechos reconocidos por el Estado como los que resulten probados del conjunto de elementos que obran en el expediente.

58. Asimismo, sin perjuicio del allanamiento relativo a las violaciones de los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con

³ Cfr. *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 37; y *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 38.

⁴ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 59; *Caso Hullca Tecse*, *supra* nota 2, párr. 84; y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 84.

⁵ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 69.

el artículo 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García (*supra* párr. 46), la Corte considera indispensable hacer algunas precisiones respecto de ciertos puntos relacionados con las obligaciones establecidas en dichos artículos. En cuanto a la detención del señor Bernabé Baldeón García, la Corte observa que la misma fue realizada sin orden escrita de autoridad judicial competente y en una situación no constitutiva de flagrancia.

VI PRUEBA

59. Antes de examinar las pruebas ofrecidas, la Corte realizará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones desarrolladas en la propia jurisprudencia del Tribunal y aplicables a este caso.

60. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio se recoge en el artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes⁶.

61. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente⁷.

62. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁸.

⁶ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 183; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 36; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 61.

⁷ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 184; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 62; y *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 38.

⁸ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 185; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 37; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 63.

63. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por el Presidente, todo lo cual conforma el acervo probatorio del presente caso. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

A) PRUEBA DOCUMENTAL

64. La Comisión y los representantes remitieron dos declaraciones testimoniales y tres dictámenes periciales rendidos mediante declaraciones juradas, en respuesta a lo dispuesto por el Presidente en su Resolución de 13 de diciembre de 2005 (*supra* párr. 27). Dichas declaraciones y dictámenes se resumen a continuación:

TESTIMONIOS

1. Crispín Baldeón Yllaconza, hijo del señor Bernabé Baldeón García

A raíz de conflicto armado emigró a la ciudad de Lima, donde actualmente reside en condiciones precarias con 7 de sus 8 hermanos y su madre. En la actualidad tiene 55 años de edad y realiza trabajos eventuales, toda vez que no tiene empleo fijo. Sus seis hijos también se desempeñan como obreros eventuales y aportan para el mantenimiento del hogar.

Desde el año 1985, cuando se instaló una base militar en el distrito de Accomarca, los efectivos militares establecieron como "obligación ineludible" la entrega mensual de carneros y víveres para la alimentación de los efectivos de la referida base. Esta obligación no fue cumplida durante el mes anterior a los hechos del 25 de septiembre de 1990.

El día en que su padre fue secuestrado por el ejército se encontraba en la ciudad de Lima, trabajando desde hacía dos meses como obrero eventual. El 28 de septiembre de 1990, tres días después de ocurrido el asesinato de su padre, recibió un telegrama de un vecino de su pueblo, quien le informó de lo ocurrido.

Nadie se atrevía a denunciar estos hechos en virtud de las represalias por parte de los efectivos militares. Asimismo, las autoridades judiciales de ese entonces no hacían caso a las denuncias de los campesinos que a diario denunciaban presuntas desapariciones, torturas y asesinatos, así como supuestos daños a la propiedad. El 30 de octubre de 1990 la Federación de Instituciones de la Provincia de Vilcashuamán presentó una denuncia ante la Cámara de Senadores de la República. Posteriormente el 16 de noviembre de 1990, junto con su hermano Vicente Baldeón Yllaconza, presentó una solicitud de investigación ante una comisión investigadora del Senado. Ese mismo año presentó denuncias ante organismos de derechos humanos como APRODEH y Amnistía Internacional.

Las denuncias presentadas ante la Fiscalía de la Nación en el año 1991 y ante la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso el 1 de octubre de 1993, no fueron objeto de una investigación seria. La investigación iniciada a raíz de la denuncia presentada ante la Fiscalía de Vilcashuamán en julio de 2000 fue remitida a una "Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Ayacucho". En el año 2001, la Fiscalía Especializada inició una investigación a nivel de

Ministerio Público y el 25 de agosto del 2005 se abrió la investigación judicial. Recién en el año 2005 se inició una investigación seria para esclarecer los hechos.

Desde el inicio de la investigación judicial en el 2005 se han realizado las declaraciones de la señora Guadalupe Yllaconza Ramírez, madre de la víctima, la suya, declaraciones testimoniales de Santos Baldeón Palacios, Fernando Baldeón Flores, Benigno Urquizo Rivera, Juan Urquizo Flores, Feliciano Urquizo Rivera y Aurea Baldeón Ocaña, así como la diligencia de inspección judicial en la localidad de Pacchauhllhua, Distrito de Independencia, lugar donde "estuvieron detenidos [su] padre y [...] otras dos personas".

El 13 y 14 de enero de 2005 el Equipo Peruano de Antropología Forense (en adelante "EPAF"), en el marco de la investigación fiscal, llevó a cabo el reconocimiento médico del cuerpo de su padre. El testigo y su hermana, Fidela Baldeón Yllaconza, estuvieron presentes en dicha diligencia, "en presencia de las autoridades municipales del distrito de Acocomarca". La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y APRODEH les proporcionaron un ataúd y traslado al cementerio de Ñuñunhuaynlyocccucho, Distrito de Independencia, Provincia de Vilcashuaman, donde se le dio sepultura.

Hasta la fecha las autoridades no han detenido a los culpables. No descansará hasta encontrar justicia. Además, espera que la Corte Interamericana sea el "mecanismo esperado por toda [su] familia para poder alcanzar justicia, que durante tantos años ha sido trunca, y de esa manera fijar el monto de una reparación acorde con el sufrimiento causado a [él] y a toda [su] familia".

2. Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, esposa del señor Bernabé Baldeón García

Tiene 83 años de edad y es ama de casa. Sus hijos son: Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza. Ellos son su "único sustento económico", en virtud de su avanzada edad, su estado de salud, la falta de trabajo y por no contar con ninguna pensión por parte del Estado.

Dos días después de los hechos, el 27 de septiembre de 1990, los señores Santos Baldeón Palacios y Jesús Baldeón Zapata le comunicaron la muerte de su esposo, quien tenía 68 años de edad cuando fue secuestrado y ejecutado por el ejército.

Sufrió un impacto en su vida personal, se sintió muy afectada por la ausencia de su esposo, no sólo por "todo el amor que [...] tenía, sino que además, él era el sustento principal de [l] hogar". A raíz de los acontecimientos tuvo que irse a "la capital" en vista de las represalias de los efectivos del ejército, dejando no sólo su "pequeño terreno" que poseía en su pueblo y sus bienes, sino que además tuvo que iniciar una nueva etapa con su familia en una ciudad como Lima, donde "hasta la fecha no [se] ha acostumbrado vivir".

Vivía con su familia de una manera "pacífica" en su pueblo y todos aportaban para el "mantenimiento del hogar". Vivían de lo que producían en el campo y, por ese motivo, no saben realizar otra labor que no sea la agrícola, por lo que les es difícil conseguir un puesto de trabajo.

PERITAJES

1. María Dolores Morcillo Méndez, especialista en medicina forense e instituciones jurídico-penales

El acta de reconocimiento de cadáver de la víctima no cuenta con información sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni con datos sobre la edad, aspecto y posición del cadáver en el momento de la diligencia. Tampoco hay descripción de "fenómenos cadavéricos". Hay una descripción del cráneo, "que se infiere corresponde más bien a la cabeza dado que no se realizó disección del cuerpo". Se describe hematoma en la cara sin mencionar detalles. Así, la lesión fue interpretada por una "persona no idónea o calificada para tal fin". En el resto de la descripción se anota que "no presenta signos", sin que quede claro a qué tipo de signos se está haciendo referencia, "específicamente a si corresponden o no a signos de trauma".

Al final de la referida acta se emite bajo el título de "RESUMEN" que la causa probable de la muerte fue un "PARO CARDIACO", sin que corresponda ésta "a ningún tipo de causa de muerte". Por este enunciado se entiende que el corazón deja de funcionar o de latir, lo que sucede en todas las muertes. Por tanto, no aparece en el acta de reconocimiento causa de muerte alguna.

A partir de la información disponible, estudiada y analizada, emitió las siguientes conclusiones con respecto a la actuación médico-forense en el presente caso: a) no se realizó autopsia médico-legal; b) no se cuenta con información sobre la metodología empleada para la realización del acta de reconocimiento de cadáver y ésta no se ajusta completamente a los principios y procedimientos básicos dispuestos para este tipo de actividades en la investigación de las muertes que ocurren cuando existe una situación de custodia por parte del Estado, ni de las muertes en circunstancias violentas en general; c) las principales deficiencias se observaron en la descripción del cadáver durante la diligencia de reconocimiento del mismo, en la determinación de la causa probable de muerte así como en la falta de realización de la obligatoria autopsia médico-legal que se hacía necesaria para determinar la causa de muerte o por lo menos la valoración por un médico para determinar con mayor grado de certeza la causa probable de muerte. Tampoco se realizó en su reemplazo un examen médico externo, completo y minucioso, por un médico capacitado; d) la descripción insuficiente de hallazgos en el acta de reconocimiento de cadáver y ausencia de autopsia no permite pronunciamientos con fundamento científico para alcanzar un suficiente grado de certeza en lo que respecta al tiempo de muerte, causa o manera de muerte, ni tampoco con respecto a presencia o ausencia de signos que pudieran sugerir o indicar tortura o malos tratos físicos; e) no es posible precisar la causa de muerte, sin embargo, "es posible conceptuar que las lesiones observadas en los restos óseos son consistentes con mecanismos de lesión de tipo traumático que podrían sugerir tortura"; f) con respecto al manejo de los elementos de prueba o evidencias no se registra ninguna información; y g) no se cuenta con documentación fotográfica del procedimiento de reconocimiento ni del cuerpo, "también necesaria y pertinente".

Finalmente, hizo referencia a recomendaciones generales para la investigación médico-legal de las muertes, tales como la implementación de procedimientos que garanticen una metodología de trabajo científico-criminalístico; tomar en cuenta los principios de "documentación" y "preservación", los cuales forman la base de la investigación médico-legal, el diseño y aplicación de guías o manuales, así como la creación de listas de control, diseñadas para encauzar los procesos de recopilación de información.

2. José Pablo Baraybar Do Carmo, antropólogo y arqueólogo forense

Según el primer caso de tortura documentada en restos esqueléticos, se establecen las siguientes condiciones para establecer el diagnóstico diferencial de la tortura en restos óseos: a) lesiones en la caja torácica y columna vertebral; b) el mecanismo lesional debe ser típicamente de carga lenta y las lesiones no costales deben ser atribuibles a agentes

específicos, como, por ejemplo, fracturas en las extremidades que sugieran defensa; c) presencia de proliferación de hueso fibroso en las áreas adyacentes a las fracturas indicando la formación incipiente de callo y por tanto confiriéndole una cierta diacronía a la lesión; y d) las lesiones anteriormente descritas, cuando se hallan asociadas, permiten afirmar la existencia de tortura como el escenario más probable; si no se logran reunir todas, el escenario se transforma en posible y no concluyente. Sólo una fracción de las lesiones causadas por tortura o malos tratos afectan a los huesos. Por ello es importante observar con mucho detalle las estructuras más expuestas del cuerpo y las que parecen ser las favoritas de quienes torturan, tales como las costillas.

El dictamen del perito se basó en la revisión del informe "Dictamen pericial del caso Bernabé Baldeón" preparado por el EPAF.

De conformidad con la descripción presentada en dicho informe, en el presente caso se registraron dos tipos de lesiones, unas en la caja torácica afectando a costillas y esternón y otras en la región del cuello y base del cráneo. Respecto de las primeras lesiones, el informe describe un conjunto lesional alrededor del esternón y las costillas asociado a "compresión antero-posterior del tórax en la región derecha adyacente a las regiones fracturales". Al observar las fotos adjuntas al informe se pueden apreciar también "fracturas de los arcos costales izquierdos, a nivel costochondral y en los arcos de la segunda a la sexta costilla".

Las fracturas de la caja torácica son causadas por carga lenta y no es posible asociar actividades específicas a cada una de ellas, más bien se puede hablar de un número de fuerzas que las causan. Éstas pueden incluir compresión torácica, donde el cuerpo de la víctima está inmovilizado por el suelo o una pared, o patadas y golpes "con un artefacto contundente de continente indefinido contra el área afectada".

Las lesiones presentadas en el dictamen pericial del EPAF son "sugestivas de tortura", entendida ésta según lo establecido por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 1.

Las lesiones observadas en la víctima pudieron haber sido causadas por "compresión antero posterior del tórax, causando, entre otras, las fracturas esternales y por fuerzas de igual o similar intensidad contra cuerpos costales de ambos lados". Si bien no es posible determinar el tipo de fuerza aplicado, "se puede inferir que se pudo tratar de diversos mecanismos incluidos, pero no limitados a puntapiés y golpes con objetos contundentes de continente indefinido".

El informe señala "una posible lesión Por Arma de Fuego (PAF) a través del cuello y hacia el cráneo". En este caso existe una "asociación entre la fractura del arco posterior del Atlas (primera vértebra cervical) la base del cráneo y las apófisis espinosas de C3 y C4 (tercera y cuarta vértebra cervical). Empíricamente este conjunto de elementos no permiten descartar una herida penetrante, muy probablemente causada por un arma corta (como una pistola o revolver), a través del cuello y penetrando el cráneo por la base". En el informe se indica que la lesión es posible, lo cual indica que existe un 50 por ciento de posibilidades de que la lesión fuese causada por un arma de fuego.

Los proyectiles de media o baja velocidad (menor que 350 m/s) "tienden a perder gran parte de su energía al impactar blancos intermedios que en este caso pudieron ser las apófisis espinosas de C3-C4, el arco del Atlas y/o la escama occipital (en caso de que el proyectil no penetrara el cráneo a través del agujero magno). En tal caso, el proyectil no tendría la suficiente energía para salir del cráneo. Por lo tanto se deduce que la ausencia de

proyectil entre los restos exhumados no es razón suficiente para excluir la posibilidad de una lesión por arma de fuego”.

Los restos de la víctima “pudieron haber sufrido lesiones peri-mortem consistentes con tortura” y “las lesiones de cuello y base del cráneo son consistentes con una posible lesión por arma de fuego”.

3. Viviana Frida Valz Gen Rivera, psicoterapeuta

A pesar de que sucedió hace ya muchos años, la muerte de la víctima resultó algo “totalmente inesperado” para los familiares. Lo inesperado de un hecho hace más difícil su aceptación y elaboración. Uno de los elementos que más resaltan los familiares es el factor sorpresa respecto de lo sucedido y la sensación de estar frente a una situación que no se puede aceptar como real. Ello aparece asociado a la convicción que tenían del señor Bernabé Baldeón como una persona muy respetada y apreciada en la comunidad y que ofrecía servicios de “curación con yerbas naturales”. La falta de aceptación se ve incrementada por el profundo sentimiento de indignación y dolor en relación con la muerte del padre. El impacto de la violencia en la familia se ha visto aumentado por la falta de respuesta del Estado frente a sus denuncias. Los sentimientos derivados de la impunidad aumentan el desconsuelo, la sensación de vulnerabilidad y la desesperanza. Asimismo, han sufrido pérdidas económicas y el empeoramiento de las condiciones de vida.

El impacto en la familia fue muy grande y les cambió la vida “radicalmente”. A lo largo de estos 15 años han vivido “torturados” por las imágenes asociadas a las circunstancias que rodearon el asesinato del padre. A raíz de lo sucedido, toda la familia, excepto la hermana mayor, dejaron la comunidad para desplazarse a Lima. No sólo perdieron al padre, perdieron el lugar de referencia, pasaron a una condición de desplazados, mientras la hermana se quedó en la comunidad, con una vida muy triste y desconsolada. Además, la falta de apoyo social incrementaba el malestar y el sufrimiento de los familiares, quienes tenían en el padre a la figura de referencia y de apoyo familiar.

La familia logró presentar una denuncia unos días luego de ocurridos los hechos. Esto los colocó en una situación de peligro, ya que recibieron amenazas de los militares. Los hechos y sus consecuencias produjeron en los familiares un “cuestionamiento del sentimiento de seguridad y protección del Estado (sic)”, por la ausencia de respuesta a sus demandas, en medio de un clima de miedo e inseguridad, llegando a tener que salir huyendo, desplazándose a Lima, por temor de que les suceda algo a ellos también.

Se observa en la familia, más que alteraciones psíquicas agudas, las secuelas emocionales, es decir, el impacto emocional que el asesinato del padre ha tenido para ellos. Todos los miembros mostraron un “alto nivel de movilización del dolor y recuerdos traumáticos, con llanto frecuente”. Para ellos se trata de un tema aún presente. Las mujeres se han visto obligadas a desarrollar “estrategias de encubrimiento de su sufrimiento”, lo cual lesiona aun más su personalidad, ya que ello consume mucha “energía emocional”.

Igualmente se observan manifestaciones de “inhibición emocional” muy marcadas, como una manera de enfrentar el sufrimiento, tales como el silencio y el aislamiento social. Lo anterior está determinado por la “falta de espacios sociales de reconocimiento y apoyo”, la vivencia de impunidad, la frustración en la búsqueda de justicia, la pérdida de apoyo colectivo y de “referentes comunales”. Perdieron todo ello con el desplazamiento, aislándose en una ciudad que les “resultaba amenazante”, donde han sido objeto de “discriminación y marginación constante”.

La señora Guadalupe, esposa de la presunta víctima, parece no haber desarrollado ningún interés por aprender a hablar en castellano y vive totalmente encerrada en su mundo de recuerdos y en la relación con sus hijos y nietos. Extraña mucho la vida en el pueblo. Además, según sus hijos, se ha enfermado a raíz de lo que pasó. Actualmente cuenta con 83 años y padece de un cuadro de osteoporosis avanzado, artritis y ha recaído con "TBC". Para ella es muy dura su vida en Lima, acompañada del sufrimiento por lo sucedido a su esposo.

Respecto de los demás miembros de la familia, las condiciones de vida y la pobreza en la que viven los ubica en "condiciones de vulnerabilidad". Han tenido que pasar por muchas dificultades para poder sobrevivir estos años, en condiciones de vida muy disminuidas, como desnutrición. Se han observado manifestaciones de problemas psicosomáticos, relacionados principalmente con el estrés mantenido a causa de los hechos. Varios expresan tener dificultades para conciliar el sueño. El señor Crispín Baldeón da cuenta de mayores dificultades en este aspecto, "llegando a sufrir de insomnio, asociado siempre a una preocupación en relación al proceso judicial". También se presentan síntomas como dolores de cabeza frecuentes. Dos de las hermanas dicen tener sensaciones de ahogo, asociadas al pensar o hablar del proceso del padre.

Un momento importante para ellos fue la exhumación y posterior inhumación del cuerpo de la presunta víctima, algo que "movilizó emocionalmente a toda la familia". Este hecho ha resultado para ellos un alivio. Fue importante saber que ha sido reconocido todo lo que han estado clamando, que está enterrado en su pueblo y que lo pueden visitar para las fiestas relativas a los muertos, las cuales son muy importantes para ellos.

A pesar de lo vivido, se observa a una familia con capacidad de persistencia y fuerza para insistir en la búsqueda de justicia. Lo anterior ha tenido como consecuencia la imposibilidad de atender a sus hijos, por dedicarse a seguir el proceso legal. Por ejemplo, los hijos de Crispín le piden de diversas maneras que no siga adelante, expresan sentirse cansados; para ellos tanto tiempo es desaliento. Le advierten que le puede suceder algo a él también, como desaparecer.

La familia vivía en el campo trabajando su "chacra" y completando sus ingresos con trabajos eventuales en la costa. Con lo sucedido pasaron a vivir en una situación de extrema pobreza, pues perdieron todo lo que tenían, su tierra, así como las posibilidades de trabajo en otra "chacra", debido al desplazamiento.

La figura del señor Bernabé Baldeón García también era muy significativa para sus nietos. Varios de ellos eran aún pequeños cuando todo sucedió. El señor Bernabé se hacía cargo económicamente de algunos de ellos, convirtiéndose en una figura paterna. Uno de los nietos explica: "yo vivía con mi abuelito, lloré mucho, tenía mucha pena y perdí el colegio. Ya no pude ir más[.] Mi abuelito me compraba mis útiles como si fuera su hijo. Se preocupaba por nosotros".

El desplazamiento forzado ha sido un factor clave en la "desintegración familiar". A las semanas de lo ocurrido dejaron la comunidad, llegando a dormir en el monte por miedo a las represalias. El desplazamiento significó la pérdida de "cohesión comunitaria y separación familiar crónica", un factor de estrés en el caso de desplazados y refugiados. Además, este patrón se vió agravado por las amenazas que recibieron a partir de la primera denuncia.

Los hechos del presente caso no solo afectaron directamente a la familia, sino también al pueblo. Nadie podía entender que algo así le sucediera al señor Bernabé Baldeón, un hombre reconocido como buena persona. Ello origina un cuestionamiento en las creencias básicas de la comunidad, en la confianza y en el sentido de justicia.

En resumen, en el caso de los familiares del señor Bernabé Baldeón se presentan numerosos factores de cronicidad que han contribuido al mantenimiento de secuelas emocionales, como son: a) el impacto de una pérdida inesperada; b) el conocimiento de los detalles sobre la forma en que fue presuntamente torturado, lo cual se constituye en una experiencia de tortura permanente para ellos; c) el impacto del desplazamiento y la pérdida de referentes comunitarios; d) en el caso de Fidela Baldeón y su familia, la pérdida de todo referente familiar a causa del desplazamiento del resto de la familia; e) lo prolongado del proceso de búsqueda de justicia; f) la ausencia de respaldo social e institucional; g) el clima de miedo en el que han vivido; y h) el deterioro de sus condiciones de vida.

Por último, las medidas de reparación pueden incidir de manera muy significativa en reducir los factores de cronicidad del daño que han sufrido. Los familiares afirman que no hay forma de recuperar al señor Bernabé Baldeón, pero expresan su deseo de justicia y que se sancione a los responsables. Igual manifiestan la necesidad de un reconocimiento público de la responsabilidad del Estado y de las autoridades militares. La superación de la impunidad y la sanción social a los comportamientos institucionales que se han mostrado violatorios de la dignidad humana son parte de las medidas que pueden ayudar a recobrar la confianza y reintegración social. Consideran también importante la necesidad de reparar las posibilidades de estudio que les fueron negadas, como consecuencia de los hechos, especialmente a los nietos. Insisten en la necesidad de una reparación individual y una colectiva, la primera para atender sus necesidades económicas de forma tal que les ayude a salir de la situación de precariedad y pobreza en que están; la segunda para la zona, preocupados por los miles de casos de personas que no encontrarán nunca a sus familiares. El caso del señor Bernabé Baldeón García es “emblemático [y tiene un] alto significado comunitario”.

La situación de los familiares se beneficiaría enormemente con un programa de “atención psicosocial”.

B) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Valoración de la Prueba Documental

65. La Corte admite en este caso, como en otros⁹, el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

66. En relación con las declaraciones testimoniales no rendidas ante fedatario público por los señores Crispín Baldeón Yllaconza y Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, presuntas víctimas en el presente caso, este Tribunal las admite en cuanto concuerden con su objeto, señalado en la Resolución de 13 de diciembre de 2005 (*supra* párr. 27) y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. El Tribunal ha

⁹ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 189; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 41; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 71.

admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes¹⁰. Asimismo, la Corte estima que por tratarse de familiares de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas en forma aislada, sino aplicando la sana crítica, dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Las declaraciones de presuntas víctimas y sus familiares son útiles en cuanto al fondo y las reparaciones, en la medida en que proporcionen mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias¹¹.

67. Respecto de los dictámenes periciales rendidos por los peritos María Dolores Morcillo Méndez y Viviana Frida Valz Gen Rivera, propuestos por la Comisión y los representantes de la víctima y sus familiares, respectivamente, la Corte los admite y aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. La Corte ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afectan la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes¹².

68. Igualmente, la Corte admite el peritaje del señor José Pablo Baraybar Do Carmo, propuesto por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, el cual no fue rendido ante fedatario público, sino que la firma en dicho dictamen fue legalizada en el Consulado General del Perú en Río de Janeiro, en lo que concuerda con el objeto señalado en la Resolución de 13 de diciembre de 2005 (*supra* párr. 27) y lo aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

69. La Corte estima útiles los documentos presentados como anexos al informe pericial de la señora Viviana Frida Valz Gen Rivera (*supra* párr. 29), los cuales no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad o veracidad no fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento.

70. En cuanto a los documentos de prensa presentados por la Comisión, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso¹³.

71. Por lo expuesto, la Corte apreciará en este caso el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes presentados por las partes. Además, la prueba presentada durante todas las etapas del proceso ha sido integrada a un mismo acervo probatorio que se considera como un todo.

VII HECHOS PROBADOS

¹⁰ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 191; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 92; y *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 57.

¹¹ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 203; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 51; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 69.

¹² Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 191; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 92; y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 10, párr. 57.

¹³ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 199; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 49; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 74.

72. De conformidad con el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado (*supra* párr. 20) y de acuerdo con el acervo probatorio del presente caso, la Corte da por probados los siguientes hechos¹⁴:

a) *Prácticas de violaciones a los derechos humanos en el Perú*

72.1. El Estado creó una Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante "CVR"), la cual emitió su Informe Final el 28 de agosto de 2003 con la finalidad de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos¹⁵.

72.2. Durante el período que se extiende desde comienzos de la década de los ochenta hasta ya adentrados los años noventa, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de la fuerza policial y militar. De acuerdo a lo señalado por la CVR, entre estos años existió una "práctica generalizada" de violaciones a los derechos humanos implementada por el Estado como mecanismo de lucha antisubversiva, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y el empleo de torturas¹⁶.

72.3. La CVR ha constatado que la desaparición forzada en el Perú llegó a tener un carácter sistemático, particularmente durante los años 1983 y 1984, así como entre 1989 a 1993. Ello implica la existencia de un *modus operandi* estandarizado: un conjunto de procedimientos establecidos para la identificación, selección y procesamiento de las víctimas, y la posterior eliminación de cualquier evidencia de los crímenes cometidos, en particular los cuerpos de las personas torturadas y asesinadas¹⁷.

72.4. Una vez identificada la víctima la detención se efectuaba de manera violenta y sin consideración a su edad¹⁸, generalmente en su propio domicilio, lugares públicos, puestos de control de los caminos, entidades públicas o en redadas, por parte de personas encapuchadas y armadas, en un número capaz de vencer cualquier tipo de resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente se le trasladaba a una dependencia pública, policial o militar, donde era sometida a interrogatorios, bajo torturas, y arbitrariamente se decidía si se le liberaba o se le ejecutaba¹⁹.

¹⁴ Los párrafos 72.1 a 72.19, 72.21, 72.25 a 72.29 y 7.38 a 72.44 de la presente Sentencia son hechos no controvertidos, que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

¹⁵ La "Comisión de la Verdad" fue creada por el Presidente de la República del Perú mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM del 04 de junio del 2001. Su denominación fue modificada a "Comisión de la Verdad y Reconciliación" mediante Decreto Supremo N° 101-2001-PCM.

¹⁶ *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: 2003, tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, pp. 93, 115, 139 y 167 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

¹⁷ *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: 2003, tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 94 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2). En este mismo sentido véase CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83/Doc. 31, del 12 de marzo de 1993, párr. 37.

¹⁸ *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, apartado 8, La violencia contra niños y niñas, pág. 451 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

¹⁹ *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 94 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

72.5. En relación con los tratos que eran sometidas las personas detenidas, en algunos casos se buscaba provocar en ellas agotamiento físico, obligándolas a permanecer de pie durante largas horas (de espalda contra la pared, vendada en un pasadizo, etc.) o en posiciones incómodas (de cuclillas, con los brazos hacia atrás, sentadas y con la cabeza entre las piernas, etc.)²⁰. Una de las modalidades de tortura por asfixia más frecuentes era la conocida como el "submarino", que implicaba introducir a la víctima con los pies y manos atados y en posición de cabeza a tierra en un cilindro con líquido mezclado con sustancias tóxicas²¹.

72.6. La CVR recibió miles de denuncias sobre actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período comprendido entre 1980 y 2000. Sobre 6.443 (seis mil cuatrocientos cuarenta y tres) actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados, el porcentaje más alto (75%) corresponde a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización o aquiescencia²².

72.7. Parte de la responsabilidad en la extensión de la práctica de la tortura fue la falta de control sobre las Fuerzas Armadas, Policiales u otras ramas del Estado, particularmente por parte del sistema judicial²³.

b) Situación de las comunidades campesinas en el departamento de Ayacucho

72.8. Ayacucho, uno de los departamentos más pobres del país, concentra la mayor cantidad de muertos y desaparecidos reportados a la CVR²⁴.

72.9. En el departamento de Ayacucho la población campesina asciende a un 51,9% y la población cuya lengua materna es quechua o aymara, al 71,7%.

72.10. Durante los años de la violencia en Ayacucho los "campesinos quechuahablantes" se hallaron entre dos fuegos, las fuerzas públicas y los denominados grupos subversivos, pues "carecían completamente de derechos ciudadanos"²⁵.

72.11. La muerte de personas de habla quechua fue inadvertida por la opinión pública peruana debido a la discriminación que sufrieron, entre otras cosas, por su origen racial y su posición económica²⁶.

²⁰ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patronos en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 180 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

²¹ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patronos en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 182 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

²² Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patronos en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 141 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

²³ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patronos en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, p. 165 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

²⁴ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo I, Rostros y Perfiles de la Violencia, pp. 123, 124 y siguientes (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

²⁵ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VIII, El Impacto Diferenciado de la Violencia, p. 104 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

²⁶ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo I, Rostros y Perfiles de la Violencia, p. 119; y Tomo VIII, El Impacto Diferenciado de la Violencia, p. 90 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

72.12. La CVR recibió múltiples denuncias que mencionaban la discriminación ejercida por parte de los miembros de las fuerzas del orden contra los indígenas y campesinos residentes en las zonas del conflicto. En diversas localidades de la sierra rural de Ayacucho, Apurímac, Junín y Huancavelica, los abusos cometidos por las Fuerzas Armadas estuvieron cargados de profundo desprecio racial y étnico²⁷.

72.13. Las Fuerzas Armadas peruanas asumieron el control del Departamento de Ayacucho el 29 de diciembre de 1982. En el año 1985, se instaló una base militar en Accomarca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho. Los responsables de dicha base impusieron a todos los anexos y comunidades de la zona la "obligación" de entregar mensualmente carneros y víveres para la alimentación de la tropa. Esta "obligación" no fue cumplida durante el mes anterior a los hechos.

c) Detención y posterior ejecución del señor Bernabé Baldeón García

72.14. El señor Bernabé Baldeón García nació en el año 1922, en el anexo de Pucapaccana Lambrasniyoc, Distrito de Independencia, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, en donde residió, junto con su familia, hasta el 25 de septiembre de 1990. La agricultura era su única forma de subsistencia.

72.15. El señor Bernabé Baldeón García tenía 68 años al momento en que sucedieron los hechos.

72.16. El 25 de septiembre de 1990, como parte de un operativo contrainsurgente llevado a cabo en el Departamento de Ayacucho, efectivos militares procedentes de la Base Militar de Accomarca llegaron al anexo de Pucapaccana.

72.17. Al llegar a la mencionada comunidad campesina, los efectivos militares efectuaron disparos al aire, congregaron a los pobladores en la plaza principal y exigieron la entrega de carneros y víveres. En ese momento, uno de los oficiales al mando, con una lista en la mano, llamó al señor Eustaquio Baldeón, pero como éste no se encontraba presente, procedió a llamar a algunos de sus familiares, entre ellos los señores Bernabé Baldeón García, Santos Baldeón Palacios y Jesús Baldeón Zapata, quienes fueron detenidos.

72.18. Simultáneamente, los efectivos militares allanaron varios domicilios, sustrayendo dinero y víveres, y exigieron al comunero que recolectara alimentos casa por casa y se los entregara. Posteriormente, los militares partieron con los tres detenidos rumbo al anexo de Pacchahuallhua después de proferir amenazas de muerte contra los pobladores.

72.19. Ese mismo día, el referido grupo militar llegó a Pacchahuallhua, donde se encontraron con otros efectivos militares que llevaban a algunas personas detenidas como consecuencia de operativos similares en los anexos vecinos. Los detenidos fueron primeramente encerrados para luego ser trasladados a otro recinto para interrogación y tortura.

²⁷ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VIII, El Impacto Diferenciado de la Violencia, pp. 94, 97, 98 y 102 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2).

72.20. Durante su detención, el señor Bernabé Baldeón García fue golpeado, atado con alambres y colgado boca abajo de una viga, y luego fue sumergido en un cilindro de agua fría²⁸.

72.21. El señor Bernabé Baldeón García murió en la madrugada del 26 de septiembre de 1990 en la localidad de Pacchahuallua, mientras se encontraba en custodia de efectivos militares.

72.22. El cadáver del señor Bernabé Baldeón García fue enterrado ese mismo día sin presencia de los familiares²⁹.

d) *Investigaciones llevadas a cabo por la muerte del señor Bernabé Baldeón García*

72.23. El 26 de septiembre de 1990 se levantó el acta de reconocimiento del cadáver del señor Bernabé Baldeón García en presencia del Juez de Paz Titular y dos peritos de reconocimiento. El acta de reconocimiento contiene una descripción de las prendas y la "raza" del cadáver. Como descripción del cuerpo se anota que el cráneo "no presenta ningún signo de contundencia" y que la cara presenta "hematoma simple", interpretado como probable resultado del transporte del cuerpo posterior a su deceso. Dicha acta señaló que la espalda, cara posterior de las extremidades inferiores, nalgas, extremidades superiores, parte anterior del tronco, abdomen y genitales "no presenta[ban] signos [sic]". En la región que corresponde a la cintura derecha el acta señaló que existía una "erosión de la epidermis superficial". Asimismo, dicho documento describió como "normales" las caras anteriores de extremidades inferiores. Como resumen se señaló que la causa probable de la muerte era "PARO CARDIACO"³⁰.

²⁸ Cfr. declaración rendida por el señor Santos Baldeón Palacios ante las autoridades locales de Pucapaccana el 30 de junio de 2000 (expediente de anexos a la demanda, anexo 13, folios 79 y 80); declaración rendida por el señor Feliciano Urquiza Rivera ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas el 2 de septiembre de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 31, folios 116 y 117); declaración rendida por la señora Aurea Baldeón Ocaña ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas el 3 de septiembre de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 30, folio 114); declaración rendida por el señor Melanio Pulido de la Cruz ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas el 2 de septiembre de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 734 y 735); declaración rendida por el señor Juan Urquiza Flores ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas el 3 de septiembre de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folio 746); declaración rendida por el señor Venancio Víctor Medina Lizarbe ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas el 27 de octubre de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 772 a 776); declaración rendida por el señor Fernando Baldeón Flores ante el Juez Supraprovincial encargado de los delitos de terrorismo y lesa humanidad de Huamanga el 24 de noviembre de 2005 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 1155 a 1161); dictamen pericial del señor José Pablo Baraybar de 5 de enero de 2006 (expediente de affidávits, folios 673 a 678); y dictamen pericial de la señora María Dolores Morcillo Méndez de 3 de enero de 2006 (expediente de affidávits, folios 630 a 641).

²⁹ Cfr. auto de apertura de instrucción de 25 de agosto de 2005 emitido por el Juez Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (expediente de documentos presentados por el Estado el 19 de octubre de 2005, anexo B, folios 589 a 617); denuncia penal emitida por la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas el 12 de julio de 2005 (expediente de documentos presentados por el Estado el 19 de octubre de 2005, anexo A, folio 558 a 576); y declaración rendida por la señora Aurea Baldeón Ocaña ante la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales, y Exhumación de Fosas Clandestinas el 3 de septiembre de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 30, folio 114).

³⁰ Cfr. acta de reconocimiento de cadáver del señor Bernabé Baldeón García de 26 de septiembre de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 27, folio 109); y dictamen pericial de la señora María Dolores Morcillo Méndez de 3 de enero de 2006 (expediente de affidávits, folios 630 a 641).

72.24. No se realizó autopsia médico-legal en el cuerpo del señor Bernabé Baldeón García³¹.

72.25. El 15 de noviembre de 1990 los señores Crispín y Vicente Baldeón Yllaconza, hijos de la víctima, presentaron una denuncia ante una comisión investigadora del Senado.

72.26. El 20 de febrero de 1991 el señor Crispín Baldeón Yllaconza y APRODEH presentaron una denuncia ante la Fiscalía de la Nación.

72.27. El 1 de octubre de 1993 los familiares del señor Bernabé Baldeón García presentaron una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso.

72.28. Ninguna de las denuncias anteriormente referidas recibieron el trámite correspondiente³².

72.29. El 21 de julio de 2000 el señor Crispín Baldeón presentó una nueva denuncia ante la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán.

72.30. El 26 de diciembre de 2001 la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán dictó la Resolución No. 030-2001, mediante la cual dispuso el archivo provisional de la investigación dada la imposibilidad de encontrar información sobre el verdadero nombre del efectivo militar que fuera sindicado por los peticionarios como autor material de la ejecución³³.

72.31. El 30 de septiembre de 2002 el inspector de la Segunda Región Militar remitió información a la Secretaría General de la Comandancia General del Ejército sobre la existencia de algunos seudónimos vinculados con la investigación que aparecieron en el archivo del Batallón de Infantería N° 34, al que corresponde Vilcashuamán³⁴. A pesar de contar con dicha información, no se reabrieron las investigaciones correspondientes.

72.32. El 7 de diciembre de 2004 la "Fiscalía Superior Decana de Ayacucho" dispuso que el expediente de la investigación sobre los hechos del presente caso fuera remitido a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno del Distrito Judicial de Ayacucho³⁵.

72.33. El 14 de enero de 2005 se llevó a cabo la exhumación del cuerpo del señor Bernabé Baldeón García en presencia de los señores Crispín y Fidela, ambos de apellido Baldeón Yllaconza, hijos de la víctima³⁶.

³¹ Cfr. dictamen pericial de la señora María Dolores Morcillo Méndez de 3 de enero de 2006 (expediente de affidávits, folio 635).

³² El Perú no presentó la prueba para mejor resolver sobre dichas denuncias tal y como le fueron requeridas por la Corte el 21 de febrero de 2006 (*supra* párrs. 33 y 34).

³³ Cfr. resolución de archivo provisional del Fiscal Provincial de la Provincia de Vilcashuamán de 26 de diciembre de 2001 (expediente de anexos a la demanda, anexo 22, folio 101).

³⁴ Cfr. comunicación del inspector de la Segunda Región Militar, General de Brigada Felipe Villagra Barriga, de 30 de septiembre de 2002 (expediente de anexos de la demanda, anexo 24, folio 104).

³⁵ Cfr. resolución de la Fiscalía Superior Decana de Ayacucho de 7 de diciembre de 2004 (expediente ante la Comisión Interamericana, folios 418 y 419).

³⁶ Cfr. nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 17 de enero de 2005, titulada "Peritos confirman muerte por tortura" (expediente de anexos a la demanda, anexo 25, folio 105); declaración jurada del señor Crispín Baldeón Yllaconza de 4 de enero de 2006 (expediente de affidávits, folios 619 a 624); e informe pericial del Equipo Peruano de Antropología Forense en el caso del señor Bernabé Baldeón García (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folios 475 a 501).

72.34. Ese mismo día el EPAF elaboró un informe pericial³⁷ en el cual señaló que el cuerpo de la víctima, correspondiente a un hombre “probablemente mayor de 60 años”, se encontraba totalmente “esqueletizado” y completo, salvo la ausencia de algunos huesos de pies y manos y una costilla. El referido informe describió lesiones consistentes en fracturas en el esternón, así como en las costillas. El informe describió también lesiones en el “cráneo, atlas y 3era y 4ta vértebras cervicales que podrían sugerir el paso de un proyectil de arma de fuego”. Se observaron también “múltiples fracturas en arcos costales cuya etiología no pudo ser definida por el estado de los restos”. Se describieron además “lesiones postmortem en omoplatos, pelvis y vértebras torácicas”³⁸.

72.35. El 26 de julio de 2005 la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos presentó denuncia penal contra dos efectivos del ejército peruano por su presunta participación en los hechos materia del presente caso³⁹.

72.36. El 25 de agosto de 2005 el Juzgado Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho abrió proceso penal en contra de los presuntos responsables por el delito de “tortura seguida de muerte” y dictó auto de procesamiento contra ellos, ordenando su captura, prohibición de salida del país y embargo preventivo de sus bienes⁴⁰.

72.37. Hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia solamente dos personas han sido procesadas y ninguna sancionada por los hechos que originaron el presente caso⁴¹.

e) La familia del señor Bernabé Baldeón García y las consecuencias de los hechos sufridos por ellos

72.38. Al momento de su muerte, la familia inmediata del señor Baldeón García estaba compuesta por su esposa, Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, y sus hijos Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza.

72.39. El señor Crispín Baldeón Yllaconza ha promovido la exigencia de justicia por la muerte de su padre. Actualmente cuenta con 55 años de edad, tiene seis hijos y realiza trabajos esporádicos, toda vez que no tiene empleo fijo.

³⁷ Cfr. informe pericial del Equipo Peruano de Antropología Forense en el caso del señor Bernabé Baldeón García (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folios 475 a 501).

³⁸ Cfr. informe pericial del Equipo Peruano de Antropología Forense en el caso del señor Bernabé Baldeón García (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folios 474 a 501); y dictamen pericial de la señora María Dolores Morcillo Méndez de 3 de enero de 2006 (expediente de affidávits, folios 630 a 641).

³⁹ Cfr. denuncia penal presentada por la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas el 26 de julio de 2005 (expediente de documentos presentados por el Estado el 19 de octubre de 2005, anexo A, folios 557 a 575).

⁴⁰ Cfr. auto de apertura de instrucción de 25 de agosto de 2005 emitido por el Juez Penal Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (expediente de documentos presentados por el Estado el 19 de octubre de 2005, anexo B, folios 589 a 617); y denuncia penal presentada por la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas el 12 de julio de 2005 (expediente de documentos presentados por el Estado el 19 de octubre de 2005, anexo A, folio 564).

⁴¹ Cfr. expediente No. 2005-00987-0-0501-JR-PE-02 radicado en el Segundo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Ayacucho presentado al Tribunal por el Estado como prueba para mejor resolver el 15 de marzo de 2006 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado, folios 679 a 1288).

72.40. Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón cuenta con 83 años de edad y es ama de casa. La señora Yllaconza Ramírez de Baldeón sufrió un gran impacto por la ausencia de su esposo, no sólo por el vínculo afectivo que tenían, sino porque su esposo era el sustento principal del hogar. A raíz de los acontecimientos tuvo que irse a Lima, dejando sus bienes y el terreno que poseía. Actualmente padece de osteoporosis y vive en condiciones precarias.

72.41. La familia entera ha sufrido a causa de lo sucedido a su ser querido, así como por la falta de justicia en el presente caso. El sufrimiento se basa, en parte, en el carácter inesperado de los hechos, lo cual ha dificultado la aceptación de éstos. Entre los sentimientos expresados por los familiares en relación con la muerte del señor Baldeón García se encuentran la indignación, el dolor, el desconsuelo, la vulnerabilidad y la desesperanza.

72.42. A raíz de lo sucedido, toda la familia, excepto la hermana mayor, Fidela, dejaron la comunidad para desplazarse a Lima. Por lo anterior, la familia no sólo perdió a su ser querido, sino también su lugar de referencia, pasando a una condición de desplazados *de facto*. Sus condiciones de vida se han empeorado a raíz de este desplazamiento y han enfrentado dificultades para encontrar trabajos estables.

72.43. La falta de justicia ha producido en los familiares un cuestionamiento del sentimiento de seguridad y protección del Estado.

f) *Representación ante la jurisdicción interna y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*

72.44. Los familiares del señor Baldeón García han sido representados por APRODEH en trámites realizados en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Corte, por lo cual dicha organización ha tenido una serie de gastos relacionados con las referidas gestiones. Asimismo, la familia del señor Baldeón García incurrió en varios gastos en relación con las denuncias y otros trámites ante diferentes organismos de la justicia peruana.

VIII

ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (DERECHO A LA VIDA) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA

Alegatos de la Comisión

73. En relación con el artículo 4 de la Convención, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, la Comisión señaló, *inter alia*, que:

- a) la presunta víctima falleció mientras se encontraba en custodia del Estado, al momento en que "existía una práctica de ejecuciones extrajudiciales en el Departamento de Ayacucho atribuidas a agentes del Estado";
- b) las circunstancias en que se produjo su muerte "exigían que la autoridad respectiva estableciera, a través de los principios y técnicas de la ciencia forense, la causa, forma, hora y lugar de la muerte del mismo, mediante una diligencia de

autopsia practicada por un médico y consignada en debida forma en el protocolo respectivo”;

c) el Estado omitió realizar el conjunto de diligencias mínimas que exigen los estándares internacionales con el fin de esclarecer las circunstancias y descubrir la verdad acerca de los acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de la víctima;

d) ninguna de las “supuestas ‘pruebas’ fue practicada con el rigor científico que debe acompañar a este tipo de diligencias”; y

e) el reconocimiento del cadáver fue practicado por una persona que no tenía “conocimientos formales de medicina o alguna ciencia relacionada”.

Alegatos de los representantes

74. En su escrito de solicitudes y argumentos los representantes hicieron suyos los argumentos vertidos por la Comisión en relación con el artículo 4 de la Convención, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

Alegatos del Estado

75. El Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del artículo 4 de la Convención, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García (*supra* párr. 20).

Consideraciones de la Corte

76. La Corte considera que el allanamiento del Estado por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, en relación con los hechos del 25 y 26 de septiembre de 1990 (*supra* párr. 20), constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana⁴² (*supra* párr. 55).

77. Sin perjuicio de lo anterior, y debido a las graves circunstancias que rodearon la muerte del señor Bernabé Baldeón García, así como por la alegada falta de debida diligencia por parte de las autoridades estatales para asegurar la efectiva protección y respeto de los derechos humanos de la víctima, el Tribunal considera pertinente analizar ciertos aspectos relativos a la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención (*supra* párr. 58).

79. El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

79. El artículo 4.1 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

80. En primer lugar, el Tribunal estima pertinente referirse a las obligaciones que impone dicho tratado a los Estados Partes. En este sentido, la Corte ha establecido que la

⁴² Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 59; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 2, párr. 84; y *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 4, párr. 84.

responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos ahí consagrados en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado⁴³.

81. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida en todo su alcance a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo impone a los referidos Estados los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier poder u órgano de éstos, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional⁴⁴.

82. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos⁴⁵. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo⁴⁶. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes⁴⁷.

83. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo⁴⁸. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effct utile*)⁴⁹.

⁴³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 111; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 111; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

⁴⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párrs. 111 y 112; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párrs. 108 y 110; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71.

⁴⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 120; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152.

⁴⁶ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. En el mismo sentido, *cf.* *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98 Judgment of 6 July 2005, par. 94.

⁴⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 119.

⁴⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párrs. 120, 123 y 124; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 2, párr. 65; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 45, párr. 153; en el mismo sentido *cf.* *Eur.C.H.R., Öneriyildiz v Turkey*, no. 48939/99, Judgment of 30 November 2004, par. 71.

⁴⁹ Cfr. *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 83; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 36; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37. En el mismo sentido, *cf.* *Eur.C.H.R., McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, pars. 146-147.

84. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁵⁰.

85. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares⁵¹; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna⁵².

86. En el presente caso, como ha sido señalado (*supra* párrs. 58 y 77), la Corte considera necesario elaborar algunas precisiones respecto de la violación del artículo 4 de la Convención, a la luz de las obligaciones de garantía establecidas en el artículo 1.1 de la misma: (a) en lo relativo a los deberes de prevención y de protección del derecho a la vida; y (b) para determinar si esa situación fue debidamente investigada en los procedimientos internos abiertos al efecto.

a) *Deberes de prevención y protección del derecho a la vida*

87. Como fue señalado anteriormente, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad⁵³ (*supra* párr. 83), situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos⁵⁴.

88. En el caso *sub judice*, el Estado aceptó en su allanamiento que fueron efectivos militares quienes llevaron a cabo la detención y posterior ejecución del señor Bernabé Baldeón García (*supra* párr. 20). Asimismo, se ha establecido que durante los años de conflicto, era generalizada la implementación de ejecuciones extrajudiciales por parte de las fuerzas del Estado, como mecanismo de lucha antisubversiva (*supra* párr. 72.2); práctica que, para el período en que sucedieron los hechos del presente caso, había adquirido un carácter sistemático (*supra* párr. 72.3). La CVR también señaló que la mayor cantidad de muertos y desaparecidos durante el conflicto se concentró en el departamento de Ayacucho, lugar en donde residía el señor Bernabé Baldeó García (*supra* párr. 72.8).

⁵⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 120; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 232; y *Caso Huilce Tecse*, *supra* nota 2, párr. 66. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., L.C.B. v. the United Kingdom*, Judgment of 8 June 1998, par. 36.

⁵¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 120; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párrs. 232, 238 y 239. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., Kiliç v. Turkey*, no. 22492/93, Judgment of 28 March 2000, pars. 62-63; y *Eur.C.H.R., Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, pars. 115-116.

⁵² Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153; y *Caso de los "Niños de*

89. El Estado privó de la vida al señor Bernabé Baldeón García a través de sus agentes, lo cual se traduce en una violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

b) Obligación de investigar efectivamente los hechos derivada de la obligación de garantía

90. Corresponde determinar si esa situación fue debidamente investigada en los procedimientos internos, a la luz de las obligaciones de garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

91. La Corte ha señalado que en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida⁵⁵. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado⁵⁶.

92. En el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*⁵⁷, el Tribunal estableció que de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la vida conforme al artículo 4 de dicho tratado, deriva la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales, ilegales, arbitrarias o sumarias⁵⁸. En estos casos las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho⁵⁹.

93. El deber de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁶⁰, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁶¹. Esto último no se contrapone con el derecho

⁵⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 45, párr. 156.

⁵⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 145; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párrs. 137 y 232.

⁵⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 142.

⁵⁸ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párrs. 137 y 145; *Caso Huilce Tecse*, *supra* nota 2, párr. 66; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 44, párr. 131. En el mismo sentido, *cfr. Eur.C.H.R., Gongadze v. Ukraine*, no. 34056/02, Judgment of 8 November 2005, para. 175; *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], *supra* nota 46, par. 110; y *Eur.C.H.R., Hugh Jordan v. the United Kingdom*, no. 24746/94, Judgment of 4 May 2001, par. 105.

⁵⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 143; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 219; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145. En el mismo sentido, *cfr. Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], *supra* nota 46, par. 111.

⁶⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 143; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 59, párr. 146.

⁶¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 144; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 219; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 59, párr. 146. En el mismo sentido, *cfr. Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], *supra* nota 46, par. 111.

que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos⁶².

94. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁶³.

95. Para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, *de jure y de facto*, de los involucrados en los hechos⁶⁴. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real⁶⁵.

96. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁶⁶.

97. Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida⁶⁷.

98. El Tribunal observa que en el caso *sub judice* se registraron omisiones importantes en la investigación, a pesar de la necesidad de recuperar y preservar la prueba. El único documento oficial que se elaboró el día de la muerte de la víctima, es decir, el acta de reconocimiento del cadáver, señaló como causa de muerte: "paro cardiaco".

99. Sin embargo, el perito José Pablo Baraybar, en su dictamen rendido ante esta Corte, concluyó que "las lesiones de cuello y base del cráneo son consistentes con una posible lesión por arma de fuego" (*supra* párr. 64). El Tribunal observa que tampoco se tomaron

⁶² Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 144; *Caso de la "Masacre de Mampiripán"*, *supra* nota 1, párr. 219; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 59, párr. 147.

⁶³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 143; *Caso de la "Masacre de Mampiripán"*, *supra* nota 1, párr. 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 59, párr. 203.

⁶⁴ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 125 y 126; y *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], *supra* nota 46, par. 112.

⁶⁵ Cfr. *Eur.C.H.R., Hugh Jordan v. the United Kingdom*, *supra* nota 58, para. 106.

⁶⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 177; *Caso de la "Masacre de Mampiripán"*, *supra* nota 1, párr. 224; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 59, párr. 149; En el mismo sentido véase también Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

⁶⁷ Cfr. *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], *supra* nota 46, par. 113; y *Eur.C.H.R., Kelly and others v. the United Kingdom*, no. 30054/96, Judgment of May 2001, par. 96.

fotografías del señor Bernabé Baldeón García. Los agentes estatales que provocaron su muerte, se aseguraron de que el cadáver fuera enterrado inmediatamente (*supra* párr. 72.22).

100. En su dictamen la perito María Dolores Morcillo Méndez señaló que de los documentos analizados no se desprende el empleo de la metodología utilizada para la realización del acta de reconocimiento de cadáver. Además, dicha acta no se ajusta completamente a los principios y procedimientos básicos dispuestos para este tipo de actividades en la investigación de las muertes bajo custodia del Estado, ni de las muertes en circunstancias violentas en general. La perito concluyó que la diligencia de reconocimiento de cadáver fue realizada por una “persona no idónea o calificada para tal fin” (*supra* párr. 64).

101. A juicio del Tribunal, apoyado por las pericias recibidas, el reconocimiento del cadáver no cumplió con los requisitos de los principios de la práctica forense y, por el propio derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior se agrava por la falta de autopsia.

102. En consecuencia, este Tribunal considera que las deficiencias señaladas en el reconocimiento del cadáver obstaculizaron la posibilidad de determinar con un razonable grado de certeza la causa probable de muerte del señor Bernabé Baldeón García.

103. Del expediente remitido a la Corte tampoco se desprende que se hayan llevado a cabo diligencias tendientes a obtener los testimonios indispensables para el esclarecimiento de la verdad, sino hasta el año 2005 (*supra* párr. 72.36).

104. En razón de lo anterior, la Corte concluye que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma, respecto del señor Bernabé Baldeón García, al no realizar una investigación seria, completa y efectiva de los hechos examinados en este acápite.

*
* *

105. Por todo lo anterior, y tomando en consideración el allanamiento del Estado en relación con la muerte del señor Bernabé Baldeón García, la Corte concluye que, por haber privado de la vida a la víctima a través de sus agentes (*supra* párrs. 20 y 72.21) y faltado a su deber de llevar a cabo una investigación seria, completa y efectiva (*supra* párrs. 90 a 104), el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

IX
ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA

Alegatos de la Comisión

106. En relación con el artículo 5 de la Convención la Comisión señaló, *inter alia*, que:

a. Con respecto al señor Bernabé Baldeón García

- i) las circunstancias en que se llevó a cabo su detención “constituyen *per se* una vulneración a su integridad psíquica y moral”;
- ii) dichas circunstancias, sumadas a su “edad avanzada, a la incertidumbre sobre el desenlace de su privación de libertad frente a la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales existente en aquel entonces, permiten suponer razonablemente que [...] experimentó miedo y angustia durante el período de su detención”;
- iii) las explicaciones proporcionadas por el Estado sobre la forma en que se produjo su muerte “no responden a los criterios técnicos que deben guiar un reconocimiento de una persona muerta en custodia del Estado presuntamente torturada[...] y tampoco obedece a una investigación formal de los hechos”;
- iv) las pruebas sobre las alegadas torturas deberían “obtenerse como resultado de las gestiones realizadas por la Fiscalía Especializada en Ejecuciones Extrajudiciales, particularmente la exhumación del cadáver”;
- v) con posterioridad al sometimiento de la demanda han surgido “pruebas científicas que demuestran la materialidad de los maltratos sufridos por la víctima (calificados por los expertos como torturas)”;
- v) fue sometido a “maltratos físicos que pueden calificarse como torturas”.

b. A propósito de los familiares del señor Bernabé Baldeón García

- i) fueron afectados en su integridad psíquica y moral “como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de[el señor] Bernabé Baldeón García, del desconocimiento de su paradero, de su posterior muerte en manos de agentes estatales y de la falta de investigación de lo ocurrido”.

Alegatos de los representantes

107. En su escrito de solicitudes y argumentos los representantes, además de hacer suyos los argumentos vertidos por la Comisión en relación con el artículo 5 de la Convención, señalaron que:

a. Con respecto al señor Bernabé Baldeón García

- i) fue “cruelmente torturado”, siendo atado con alambres, sumergido en un cilindro de agua y golpeado; y
- ii) el Estado también ha violado el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Dicho artículo es “complementado por el artículo [3] del citado Convenio”.

b. Acerca de los familiares del señor Bernabé Baldeón García

- i) la vulneración de su integridad psíquica y moral “es consecuencia directa de lo acontecido contra [el señor] Bernabé Baldeón García, quien no sólo era padre y esposo, sino un referente de autoridad, respetabilidad y sabiduría en su comunidad”;
- ii) el cadáver del señor Bernabé Baldeón García fue enterrado “inmediatamente sin dar aviso a los familiares directos, negándoles el derecho a dar la sepultura según sus ritos”;
- iii) los hechos del presente caso les generaron “sufrimientos e impotencia ante la autoridad estatal, desconsuelo, desplazamiento y angustia ante la indiferencia de las

autoridades que no cumplieron con su deber de investigar y sancionar a los responsables de estos hechos”;

iv) “han venido a lo largo de estos años insistiendo en que se les brinde una investigación seria e imparcial”; y

v) su afectación es consecuencia de que no existió una investigación completa y efectiva sobre los hechos relacionados con la muerte del señor Bernabé Baldeón García.

Alegatos del Estado

108. En relación con el artículo 5 de la Convención Americana el Estado reconoció su responsabilidad internacional por “los malos tratos” de los que fue objeto el señor Bernabé Baldeón García. Sin embargo, no se pronunció sobre las obligaciones derivadas de dicha disposición convencional en lo relativo a los familiares de la presunta víctima (*supra* párrs. 20 y 54.b).

Consideraciones de la Corte

109. El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

110. Antes de entrar al análisis de las obligaciones derivadas de las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte observa que los representantes alegaron que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 2 (sic) y 3 de la Convención Interamericana contra la Tortura (*supra* párr. 19). La Comisión Interamericana no presentó argumentos sobre este punto. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los representantes pueden argumentar violaciones diferentes de las alegadas por la Comisión, si esos argumentos de derecho se atienen a los hechos contenidos en la demanda⁶⁸. Las presuntas víctimas son los titulares de los derechos consagrados en la Convención; por lo tanto, privarlos de la oportunidad de someter sus propios alegatos de derecho constituiría una restricción indebida de su derecho de acceso a la justicia, que emana de su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁶⁹.

111. Los alegatos de los representantes en relación con la aplicación de la Convención Interamericana contra la Tortura están relacionados con hechos que ocurrieron el 25 de septiembre de 1990 (*supra* párr. 19).

112. Al respecto la Corte observa que el Perú depositó su instrumento de ratificación a dicho tratado el 28 de marzo de 1991. De conformidad con el artículo 22 del referido instrumento, éste entrará en vigor para cada Estado que lo ratifique “el trigésimo día a

⁶⁸ Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párrs. 57 y 58; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 183; y *Caso Fermin Ramirez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 88.

⁶⁹ Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 57; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 59, párr. 91; y *Caso De La Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122.

partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión”.

113. Por lo anterior, la Corte carece de competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre lo alegado por los representantes en relación con los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana contra la Tortura (*supra* párr. 107.a.ii).

*
* *

114. La Corte observa que los mismos hechos reconocidos por el Estado, y sobre los cuales realizó su allanamiento en relación con el derecho a la integridad personal de la víctima, fueron también alegados como supuestas torturas por parte de la Comisión y los representantes. La primera señaló que el señor Bernabé Baldeón García fue sometido a “maltratos físicos que pueden calificarse como torturas” (*supra* párr. 106.a.vi). Por su parte, los representantes consideraron que el señor Bernabé Baldeón García fue “cruelmente torturado” (*supra* párr. 107.a.i).

115. La Corte considera que el allanamiento del Estado por la violación del artículo 5 de la Convención en relación con los alegados “malos tratos” que el señor Bernabé Baldeón García sufrió al momento de su detención y antes de su muerte (*supra* párr. 20), constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana (*supra* párr. 55).

116. Sin perjuicio de ello, la Corte estima pertinente analizar en el presente capítulo: a) la aplicación del artículo 5.2 de la Convención Americana; y b) la alegada violación del artículo 5 en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García.

a) *Aplicación del artículo 5.2 de la Convención al presente caso*

117. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁷⁰.

118. El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y la obligación estatal de que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

119. Al respecto, este Tribunal ha establecido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad⁷¹. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de

⁷⁰ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 222; *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 59; y *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100.

⁷¹ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 104; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 44, párr. 108.

someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁷².

120. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁷³. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas⁷⁴. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁷⁵.

121. A continuación es preciso determinar si durante el período de su detención y antes de su muerte se cometieron violaciones al artículo 5 de la Convención, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

122. Ha sido probado ante este Tribunal que el señor Bernabé Baldeón García fue detenido por efectivos militares sin orden escrita de autoridad judicial competente y en una situación no constitutiva de flagrancia (*supra* párrs. 58 y 76.17).

123. Durante su detención el señor Bernabé Baldeón García fue atado con alambres y colgado boca abajo de una viga para luego ser azotado y sumergido en cilindros de agua (*supra* párr. 72.20).

124. En relación con este punto, el dictamen pericial de la perito María Dolores Morcillo Méndez señaló que era “posible conceptuar que las lesiones observadas en los restos óseos son consistentes con mecanismos de lesión de tipo traumático que podrían sugerir tortura” (*supra* párr. 64). En este mismo sentido, el perito José Pablo Baraybar concluyó que “los restos de la víctima pudieron haber sufrido lesiones peri-mortem consistentes con tortura” (*supra* párr. 64).

125. En vista de que consta prueba en el expediente sobre la alegada tortura, que al momento en que sucedieron los hechos existía un patrón de ejecuciones extrajudiciales, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como de tortura y que el Estado no objetó las alegaciones al respecto, la Corte considera que lo ocurrido al señor Baldeón García en el momento que duró su detención y previo a su muerte constituyeron actos de tortura prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención.

126. Por lo anterior, y tomando en consideración el allanamiento del Estado, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

⁷² Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 71, párr. 147; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102..

⁷³ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párrs. 104 a 106.

⁷⁴ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* párr. 47, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, par. 61; y *Eur.C.H.R., Tomasi v. France of 27 August 1992, Series A no. 241-A*, pars. 108-111.

⁷⁵ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 53, párr. 111.

b) *La alegada violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García*

127. Los representantes argumentaron, además, que el Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García (*supra* párr. 107.a.i).

128. Esta Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁷⁶.

129. El Tribunal ha valorado la gravedad de las circunstancias del presente caso, particularmente la forma en que fue llevada a cabo la detención, las torturas sufridas por el señor Bernabé Baldeón García durante su detención, el entierro de forma inmediata del cadáver de la víctima por parte de los efectivos militares que participaron en su muerte, la proximidad del vínculo afectivo de los familiares con el señor Bernabé Baldeón García, así como la obstrucción a los esfuerzos de dichos familiares por conocer la verdad de los hechos. Con base en dichas circunstancias, la Corte ha tenido por probado que los familiares de la víctima han padecido grandes sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales en detrimento de su integridad psíquica y moral, a raíz de la detención, torturas y posterior ejecución extrajudicial de la víctima.

*
* *

130. Por lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma.

X
ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA
(DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL)
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA
Y LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Alegatos de la Comisión

131. En relación con la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García, la Comisión Interamericana alegó que:

⁷⁶ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 119; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 60; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párrs. 144 y 146.

- a) en el presente caso “ha quedado demostrada la desidia con la que actuó el poder judicial peruano, contribuyendo al encubrimiento de los responsables”;
- b) la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales, sino también a los autores intelectuales de los hechos violatorios de los derechos humanos;
- c) el Estado fue “omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho en [sus] primeros momentos”;
- d) los familiares del señor Bernabé Baldeón García “se preocuparon de llevar la *notitia criminis* a diversas autoridades, para lo cual presentaron varias denuncias” desde el año 1990. Tales denuncias “no recibieron jamás el trámite correspondiente”;
- e) cuando en julio de 2000 la familia de la víctima, “cansada de esperar resultados, presentó una nueva denuncia ante la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán, se emprendió una investigación que [...] no ha sido completada, por falta de colaboración del propio Estado en la revelación de la identidad de los oficiales miembros de la tropa que cometieron las [alegadas] violaciones de derechos humanos en contra” del señor Bernabé Baldeón García;
- f) este último proceso de investigación “fue suspendido el 26 de diciembre de 2001, cuando la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán, dictó la Resolución No. 030-2001, declarando la imposibilidad de encontrar información sobre el verdadero nombre del Teniente EP J. Morán [...]; y no fue reabierto cuando en 2003 se determinó la posible identidad de los perpetradores”;
- g) las investigaciones preliminares estuvieron orientadas a establecer si la víctima tenía vínculos con el grupo subversivo que operaba en la región;
- h) cuando el Estado permite que las investigaciones “las dirijan los órganos potencialmente implicados, [...] la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”;
- i) el derecho de acceso a la justicia requiere no solo que se tramiten procesos internos, sino que éstos produzcan una decisión en un plazo razonable;
- j) en casos como el presente, corresponde a las autoridades actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares;
- k) “transcurridos catorce años desde la ocurrencia de los hechos, el caso penal aún está en la instancia investigativa y no se han formulado cargos formales contra ninguna de las personas responsables, ni se les ha sancionado. El caso ha sido transferido desde un cuerpo fiscal a otro, lo cual ha causado rezagos innecesarios y ha dificultado los procedimientos”;
- l) “la omisión del Estado peruano de proveer a los familiares de la víctima acceso a una investigación judicial a cargo de un tribunal independiente e imparcial, en la práctica, transformó en materialmente imposible su derecho de obtener una compensación”;
- m) “en el derecho peruano, la obtención de una reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeto al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal”;
- n) los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de lo sucedido en relación con las violaciones de derechos humanos;
- o) “[l]a impunidad imperante en el presente caso es tan patente, que tuvieron que transcurrir más de trece años desde la muerte de la víctima, para que las autoridades militares informaran sobre las posibles identidades de los oficiales y miembros de la tropa del ejército peruano apodados ‘moreno’, ‘Teniente J. Morán’, y ‘gitano’; y una vez que esta información se supo, las autoridades peruanas no

reabrieron la investigación de los hechos pese a la novedad y trascendencia de los datos aportados por la Comandancia de la Segunda Región Militar”;

p) la circunstancia de que el Estado manifestó haber reactivado la investigación de los hechos no inhibiría a los órganos del sistema interamericano de conocer un caso ya iniciado bajo la Convención, debido a la responsabilidad internacional que surge a partir de un supuesto hecho generador de la misma;

q) la investigación emprendida en el año 2000 por la Fiscalía Provincial de Vilcashuamán, a insistencia de la familia Baldeón Yllaconza, “no ha sido completada ni ha producido resultados concretos, por [la supuesta] falta de colaboración del propio Estado en la revelación de la identidad de los oficiales y miembros de la tropa que [se alega] cometieron las violaciones de derechos humanos contra la víctima y por la [supuesta] desaparición de evidencia esencial por el transcurso del tiempo”;

r) los términos del allanamiento estatal no “excusan el examen ‘del conjunto de las actuaciones judiciales para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo[’]”; y

s) el análisis de la razonabilidad en la duración de un proceso debe comprender todo el procedimiento.

Alegatos de los representantes

132. En relación con la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Bernabé Baldeón García, los representantes hicieron suyos los argumentos vertidos por la Comisión, y agregaron que:

a) los familiares de la presunta víctima “han venido a lo largo de estos años insistiendo en que se les brinde una investigación seria e imparcial”;

b) el Estado ha violado “el derecho de tener un recurso efectivo que pueda amparar a los ciudadanos en caso de cometerse violaciones a los derechos humanos”;

c) hasta el momento no existe proceso alguno contra los supuestos responsables, no se ha llevado a cabo una investigación efectiva que informe a los familiares de la víctima la verdad de lo ocurrido, ni se ha procesado y sancionado a los supuestos autores de los hechos; y

d) el Estado ha respondido con acciones tendientes a “obstaculizar la investigación como es el negar la información de los militares que prestaban servicios en la zona en la época de los hechos”.

Alegatos del Estado

133. En relación con la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García, el Estado señaló, *inter alia*, que:

a) a partir de noviembre de 2000 “se produ[jeron] las condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial para que las autoridades jurisdiccionales actúen libres de presiones e interferencias del poder político”;

b) se reserva el pronunciamiento sobre las cuestiones referidas a la responsabilidad internacional en relación con los hechos alegados por la Comisión en la demanda; y

- c) el Ministerio Público no está limitado por las leyes de amnistía ni normas de prescripción para investigar y procesar a los sospechosos de delitos relativos a la afectación de derechos humanos.

Consideraciones de la Corte

134. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

135. El artículo 25 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

136. Por su parte, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establecen:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la [...] Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

137. En el presente caso los familiares del señor Bernabé Baldeón García han ejercido infructuosamente su derecho a buscar justicia en el Perú, acudiendo en reiteradas ocasiones a las autoridades judiciales competentes para denunciar los hechos (*supra* párrs. 72.23 a 72.37). Con base en ello, la Comisión y los representantes han alegado la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en perjuicio de Guadalupe Yllaconza Ramírez, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza. Por lo anterior, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos e identificar a los responsables de la detención, muerte y tortura de la víctima, así como a obtener la compensación que resulte procedente. El referido examen debe hacerse en consideración de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone a todo proceso el artículo 8 de la misma, en relación con los familiares de la víctima.

138. Este Tribunal ha resuelto admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado respecto de la violación del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos ellos Baldeón Yllaconza, familiares del señor Bernabé Baldeón García. Dicho reconocimiento abarca únicamente los hechos violatorios comprendidos “desde la fecha de la comisión del hecho hasta el inicio de la transición [a] la democracia” (*supra* párr. 47). Así, de conformidad con lo manifestado por el Estado “a partir de noviembre de 2000 se producen las condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial para que las autoridades jurisdiccionales actúen libres de presiones e interferencias del poder político”, por lo cual después de dicha fecha alegó que no se habría configurado una violación de dicho artículo y el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en el presente caso (*supra* párr. 40).

139. De conformidad con lo señalado anteriormente, este Tribunal estima pertinente analizar la debida diligencia en la conducción de los procedimientos abiertos a nivel interno por parte del Estado, a partir de noviembre de 2000, para determinar si los procedimientos han sido desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares.

140. La Corte considera pertinente recordar que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana reviste importancia fundamental en ese sentido⁷⁷.

141. Los artículos 25 y 8 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado⁷⁸.

⁷⁷ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 1, párr. 108; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 44, párr. 72; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 47, párr. 220.

⁷⁸ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 47, párr. 220.

142. En casos similares, esta Corte ha establecido que el esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvieron conformes a las disposiciones internacionales⁷⁹.

143. Al realizar dicho análisis, la Corte toma en cuenta que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁸⁰.

a) Incumplimiento de la Convención en la conducción del proceso penal por parte de las autoridades judiciales con respecto a la privación de la vida del señor Bernabé Baldeón García

144. El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁸¹. No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención⁸². La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención⁸³.

145. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios⁸⁴.

146. El recurso efectivo del artículo 25 debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación⁸⁵.

⁷⁹ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 70, párr. 133; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 45, párr. 200; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 53, párr. 120.

⁸⁰ Cfr. *Caso López Álvarez*, supra nota 6, párr. 137; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 169; y *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 10, párr. 163.

⁸¹ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 6, párr. 213; *Caso López Álvarez*, supra nota 6, párr. 137; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 10, párr. 113.

⁸² Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 6, párr. 213; *Caso López Álvarez*, supra nota 6, párr. 137; y *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 10, párr. 184.

⁸³ Cfr. *Caso López Álvarez*, supra nota 6, párr. 138; *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 10, párr. 184; y *Caso Acosta Calderón*, supra nota 3, párr. 93.

⁸⁴ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 45, párr. 192; *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 77; y *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 72, párr. 116.

⁸⁵ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 47, párr. 227.

147. En respuesta a la detención, malos tratos, tortura y muerte extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García, el primer recurso que el Estado debió haber suministrado era una investigación efectiva y un proceso judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el otorgamiento de una compensación adecuada. La familia del señor Bernabé Baldeón García denunció los hechos ante diferentes autoridades, sin que esto haya culminado en una investigación efectiva por parte del Estado.

148. Al respecto, el mismo Estado reconoció no haber llevado a cabo una investigación efectiva en el presente caso, en contravención de la obligación que se desprende del artículo 8.1 de la Convención Americana (*supra* párr. 40). Sin embargo, manifestó que esta situación se mantuvo sólo hasta el período de transición democrática a finales del año 2000 (*supra* párr. 40).

149. Este Tribunal estima pertinente reafirmar que a pesar de que en el año 2000 el Estado reactivó la investigación de los hechos – lo cual ocurrió a insistencia de la familia del señor Baldeón García – la responsabilidad del Estado se genera con el ilícito internacional que se le atribuye. Sin embargo, dichas actuaciones judiciales no han sido efectivas hasta la fecha como se examinará a continuación. En efecto, se ha comprobado la falta de diligencia de los tribunales de justicia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de la muerte del señor Bernabé Baldeón García y sancionar a todos los responsables.

150. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso el que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme⁸⁶.

151. Para examinar si en este proceso el plazo fue razonable, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte tomará en consideración tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales⁸⁷.

152. Basándose en los antecedentes expuestos en el capítulo sobre Hechos Probados, así como en el allanamiento del Estado, la Corte considera que este caso no es complejo. Se trata de una sola víctima claramente identificada, y hay suficientes indicios que permitirían la realización de un proceso penal en contra de los presuntos responsables. Además, no se desprende del acervo probatorio ante esta Corte que la familia del señor Baldeón García haya realizado diligencias que retrasaran la causa. Al contrario, la familia del señor Baldeón García presentó varias denuncias ante diferentes organismos estatales con el fin de avanzar el proceso y conocer la verdad de lo ocurrido, así como establecer las responsabilidades respectivas (*supra* párrs. 72.23 a 72.37). La duración del proceso se ha debido únicamente a la conducta de las autoridades judiciales.

153. El plazo en el que se ha desarrollado el proceso es claramente irrazonable puesto que, a quince años de ocurridos los hechos, el procedimiento judicial continúa en la fase de

⁸⁶ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 129; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 3, párr. 104; y *Caso Tibi*, *supra* nota 71, párr. 168.

⁸⁷ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 132; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 166; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 3, párr. 105.

instrucción. Este Tribunal considera que dicha demora, en exceso prolongada, constituye *per se* una violación del debido proceso⁸⁸, que no ha sido justificada por el Estado.

154. Además, la falta de culminación del proceso penal ha tenido repercusiones particulares para los familiares del señor Baldeón García, ya que, en el Perú, la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal. Es decir, la falta de justicia en el orden penal ha impedido que los familiares del señor Baldeón García obtengan una compensación civil por los hechos del presente caso, afectando así el derecho de éstos a recibir una reparación adecuada.

155. Por todo lo anterior, la Corte considera que no se dispuso de un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de los familiares del señor Baldeón García con plena observancia de las garantías judiciales.

b) Obligación de llevar a cabo una investigación en el caso de existir tortura u otros tratos que violan el artículo 5 de la Convención señor Bernabé Baldeón García

156. La Corte interpreta que, a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura⁸⁹.

157. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente⁹⁰ (*supra* párr. 136). De lo contrario, se incumpliría en la práctica la absoluta prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁹¹ El Perú es parte de dicho tratado a partir del 28 de abril de 1991 (*supra* párr. 112).

158. Puesto que la obligación de investigar estaba pendiente al momento de la entrada en vigor para el Estado de la Convención Interamericana contra la Tortura (*supra* párr. 112), la Corte aplicará para el examen que se hará en este acápite los artículos 1, 6 y 8 de la misma que regulan esta obligación.

159. En el presente caso, la Corte observa que el Perú no actuó con arreglo a esas previsiones. El cuerpo del señor Bernabé Baldeón García presentaba serias lesiones (*supra* párr. 72.20), lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una investigación sobre lo ocurrido, la que no se llevó a cabo.

⁸⁸ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 59, párr.160; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 69; y *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

⁸⁹ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 54; y *Caso Tibi*, *supra* nota 71, párr. 159. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, pars. 89-93.

⁹⁰ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 54; *Caso Tibi*, *supra* nota 71, párr. 159; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 44, párr. 114.

⁹¹ Cfr. *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, *supra* nota 89, para. 102.

160. En el capítulo del derecho a la vida, la Corte llegó a la conclusión de que el reconocimiento realizado al cadáver de la víctima fue deficiente (*supra* párr. 101). La perito María Dolores Morcillo resaltó que en el reconocimiento de cadáver llevado a cabo en el presente caso no se realizó una descripción del cráneo. Asimismo, dicho reconocimiento se limitó a señalar que la cara del señor Bernabé Baldeón García presentaba un hematoma, sin mencionar mayores detalles al respecto. En cuanto a la descripción del cuerpo, el reconocimiento de cadáver se limita a señalar que éste “no presenta signos”, sin que quede claro a qué tipo de signos se está haciendo referencia, “específicamente a si corresponden o no a signos de trauma”. Por lo anterior, en opinión de la perito, dicho reconocimiento de cadáver fue realizado por una “persona no idónea o calificada para tal fin”.

161. La Corte observa que la falta de investigación trajo como consecuencia que los posibles responsables no hayan sido sancionados después de 16 años de ocurridos los hechos. El propio Estado, en su allanamiento, reconoció defectos en relación con los procedimientos en los procesos internos antes de noviembre de 2000 (*supra* párr. 20).

162. Por ello, el Tribunal concluye que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto del señor Bernabé Baldeón García, al no realizar una investigación seria, completa y efectiva de los hechos motivo de esta sentencia a partir del momento en que éstos ocurrieron y que las autoridades estatales tuvieron conocimiento de los mismos, lo que constituye una violación de los artículos 8 y 25. Asimismo, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en lo que atañe a la obligación de investigar y sancionar la tortura en el ámbito interno a partir del 28 de abril de 1991 (*supra* párr. 157).

c) Impunidad en el presente caso

163. La Comisión ha alegado que los familiares de la víctima y la sociedad como un todo deben ser informadas de todo lo sucedido en relación con las violaciones que se examinan en este caso.

164. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, cuyas características ha descrito la Corte en numerosas ocasiones⁹², en relación con violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso.

165. La impunidad en este caso se refleja en la falta de un recurso efectivo y por lo tanto de un derecho de acceso a la justicia de los familiares del señor Bernabé Baldeón García.

166. Tal y como lo ha señalado la Corte en casos anteriores los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad sobre estas violaciones⁹³. Éste se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento⁹⁴.

⁹² Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 59, párr. 203; y *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 2, párr. 82.

⁹³ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 78; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 297; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 59, párr. 203 y 204.

⁹⁴ Cfr. *Caso Blanco Romero y Otros*, *supra* nota 7, párr. 62; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 88, párr. 62; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97.

167. En consecuencia, en el presente caso, los familiares del señor Baldeón García tienen el derecho, y el Estado la obligación, de que lo sucedido a la víctima sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima que la consideración prestada por parte de la CVR al caso del señor Baldeón García es un avance positivo en este sentido⁹⁵. Sin embargo, a pesar de ser un principio de reparación, se encuentra pendiente la investigación y sanción judicial de los responsables.

168. Al respecto, la Corte advierte que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁹⁶.

*
* *

169. La Corte concluye que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza. Asimismo, el Tribunal considera que el Estado incumplió con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en lo que atañe a la obligación de investigar y sancionar la tortura en el ámbito interno a partir del 28 de abril de 1991.

XI REPARACIONES APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN

OBLIGACIÓN DE REPARAR

Alegatos de la Comisión

170. En relación con las reparaciones la Comisión alegó que:

⁹⁵ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, ficha del caso 1002365 correspondiente a la detención y ejecución de pobladores del distrito de Independencia, entre ellos el señor Bernabé Baldeón García (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 35); y audiencia pública de la Comisión de la Verdad y Reconciliación celebrada en Huamanga el 8 de abril de 2002 en relación con el caso del señor Bernabé Baldeón García (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folios 38 a 43).

⁹⁶ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 1, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 59, párr. 203; y *Caso Huilca Tecse*, supra nota 2, párr. 82.

- a) los beneficiarios de las reparaciones son Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima); Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza (hijos de la víctima);
- b) en relación con el daño material
- i. “las víctimas realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado peruano les ocasionaron”;
 - ii. los familiares del señor Baldeón García sufrieron pérdidas de ingresos económicos y dejaron de obtener beneficios con ocasión de los hechos; y
 - iii. la Corte debe fijar en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante.
- c) en relación con el daño inmaterial
- i. los familiares del señor Baldeón García “han sido víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena [y] alteración de vida, en virtud de la falta de justicia por la muerte de su ser querido”; y
 - ii. los sufrimientos padecidos por los familiares del señor Baldeón García, “como consecuencia de su detención, maltrato físico y ejecución, y de la falta de una investigación diligente de los hechos y consecuente sanción de los responsables, entre otros agravios, justifican que” la Corte “fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales”.
- d) en relación con otras formas de reparación, la Corte debe ordenar al Estado que:
- i. “investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención, trato cruel inhumano y degradante, y ejecución de Bernabé Baldeón García”, actuaciones a las que “(l)os familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones”. Dichas investigaciones deben ser concluidas en un plazo razonable. La Comisión considera que el Estado se ha allanado a esta pretensión;
 - ii. divulgue públicamente el resultado del antedicho proceso, para que la sociedad peruana conozca la verdad;
 - iii. publique en un medio de circulación nacional la presente sentencia de la Corte;
 - iv. coloque a una calle, plaza o escuela de la comunidad de Pucapaccana el nombre de Bernabé Baldeón García;
 - v. en consulta con los familiares de la víctima, lleve a cabo un reconocimiento y disculpa público, digno y significativo, con la presencia de sus más altos dignatarios;
 - vi. adecue sus procesos forenses a los estándares y mejores prácticas identificados a nivel internacional;
 - vii. adopte en forma prioritaria una política de protección al campesinado frente a los abusos de las autoridades públicas y fuerzas de seguridad estatales, al tiempo que debe centralizar –como política pública– la lucha contra la impunidad;
 - viii. propicie las condiciones necesarias para que la señora Guadalupe Yllaconza Ramírez pueda regresar a Pucapaccana, si así lo desea; y
 - ix. ofrezca medidas de rehabilitación a los familiares del señor Baldeón García, que deben incluir necesariamente: rehabilitación psicológica, ocupacional y médica.
- e) en relación con las costas y gastos, señaló que la Corte debe ordenar al Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados, tomando en consideración las características del presente caso.

Alegatos de los representantes

171. En relación con las reparaciones los representantes señalaron que:

- a) los beneficiarios de las reparaciones son Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima); Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza (hijos de la víctima), en sus calidades de “víctimas directas e indirectas”;
- b) en relación con el daño material
 - i. el señor Baldeón García contaba con 68 años de edad y laboraba en el campo, “siendo su ingreso mensual aproximadamente el mínimo legal[, el cual] en ese entonces era de 57.88 dólares (estadounidenses) mensuales”. La expectativa de vida laboral del campesino peruano era de un promedio de setenta y cinco años de edad. Por lo anterior, la “suma de los haberes promedio dejados de percibir en su labor agrícola desde septiembre de 1990 a diciembre de 1997 sería de cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres dólares estadounidenses”; y
 - ii. en relación con el daño emergente, solicitaron que la Corte fije en equidad la cantidad que debería ser abonada a su hijo Crispín Baldeón Yllaconza.
- c) en relación con el daño inmaterial
 - i. los “familiares de Bernabé Baldeón fueron seriamente afectados por los hechos que ocasionaron la muerte de su esposo y padre, más aun cuando la lucha por justicia continúa a pesar de haber transcurrido aproximadamente 15 años”; y
 - ii. la Corte debe fijar por este concepto un monto basado en el criterio de equidad.
- d) en relación con otras formas de reparación, la Corte debe ordenar al Estado que:
 - i. “realice una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata para establecer responsabilidades individuales por la tortura y ejecución extrajudicial de Bernabé Baldeón García a efectos de identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución” para que se los procese “y se les aplique[n] las debidas sanciones”;
 - ii. “realice una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones y procesos adelantados [...] por la tortura y ejecución extrajudicial, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho”;
 - iii. haga “entrega al Ministerio Público y Defensoría del Pueblo la relación de miembros militares que actuaron en las zonas de emergencia con sus respectivos seudónimos, a fin de que se pueda identificar plenamente a los violadores de derechos humanos responsables por estos hechos”;
 - iv. “adecue sus protocolos de intervención forense a los estándares internacionales”;
 - v. disponga “a favor de la familia de Bernabé Baldeón García (esposa e hijos), atención gratuita en establecimientos de salud, sin restricción alguna y cubriendo la totalidad de los gastos, incluyendo pruebas médicas y medicinas”; y
 - vi. proporcione atención psicológica a cargo del Estado tanto para la esposa como para los hijos de Bernabé Baldeón García, en el caso que desearan recurrir a ella.

e) en relación con las costas y gastos, la Corte debe ordenar que el Estado peruano pague las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso, aplicando el criterio de equidad.

Alegatos del Estado

172. En cuanto a reparaciones, y particularmente en relación con otras formas de reparación, el Estado señaló, como parte de su allanamiento, que “en la actualidad cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y procesamiento de presuntos responsables por violaciones a los derechos humanos, lo que incluye la investigación emprendida por el Ministerio Público por los hechos del presente caso”.

Consideraciones de la Corte

173. A la luz del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párr. 0), y de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas en los capítulos anteriores, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García (*supra* párrs. 46, 105 y 126). Además, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón (esposa de la víctima); Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza (hijos de la víctima) (*supra* párrs. 47, 130 y 169). Asimismo, el Tribunal consideró que el Estado incumplió con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en lo que atañe a la obligación de investigar y sancionar la tortura en el ámbito interno a partir del 28 de abril de 1991.

174. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁹⁷. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

175. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación⁹⁸. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁹⁹.

⁹⁷ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 294; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 179; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 226.

⁹⁸ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 295; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 180; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 227.

⁹⁹ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 296; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 180; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 228.

176. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁰⁰. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso¹⁰¹.

177. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia¹⁰².

178. A la luz de los criterios anteriores y de las circunstancias del presente caso, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños en el presente caso.

A) BENEFICIARIOS

179. La Corte procederá ahora a determinar cuales personas deben considerarse "parte lesionada" en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y consecuentemente acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal. En primer lugar, la Corte considera como "parte lesionada" al señor Bernabé Baldeón García, en su carácter de víctima de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese instrumento (*supra* párrs. 46, 105, 126 y 173), por lo que será acreedor a las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

180. Asimismo, este Tribunal considera como "parte lesionada" a los familiares inmediatos del señor Bernabé Baldeón García, a saber, Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, esposa del señor Baldeón García, así como Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, hijos del señor Baldeón García, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma (*supra* párrs. 47, 130, 169 y 173).

181. Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derechohabientes del señor Bernabé Baldeón García.

¹⁰⁰ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 296; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 182; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 228.

¹⁰¹ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 182; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 7, párr. 69; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 248.

¹⁰² Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 297; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 181; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 229.

182. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares del señor Bernabé Baldeón García, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a éste, se hará de la siguiente manera¹⁰³: a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de la víctima; y b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a la señora Guadalupe Yllaconza Ramírez, quien fuera esposa de la víctima al momento de su muerte.

B) DAÑO MATERIAL

183. La Corte se referirá en este acápite al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Tribunal fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia¹⁰⁴, tomando en cuenta el allanamiento realizado por el Estado, las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, la jurisprudencia del Tribunal y los alegatos de las partes.

a) Pérdida de ingresos

184. En el presente caso se ha probado que el señor Baldeón García tenía 68 años al momento de su muerte y que era trabajador campesino agrícola (*supra* párr. 72.14 y 72.15).

185. Este Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía el señor Baldeón García al momento de los hechos. Al respecto, tomando en consideración las actividades que realizaba la víctima como medio de subsistencia, así como las circunstancias y particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la suma de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Baldeón García, por concepto de pérdida de ingresos. Dicha cantidad deberá ser entregada de conformidad con el párrafo 182 del presente fallo.

b) Daño patrimonial familiar

186. Este Tribunal ha otorgado una indemnización por concepto del daño patrimonial familiar en casos en que, aun cuando no exista un mecanismo idóneo que demuestre con exactitud la cifra o valor del daño, se denote de los hechos un detrimento patrimonial evidenciado por factores como los siguientes: un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios;

¹⁰³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 240; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 7, párr. 72; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 259.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 301; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 192; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 246.

pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada¹⁰⁵.

187. La Corte observa que, si bien en el presente caso no se han aportado elementos probatorios para precisar el daño causado al patrimonio de la familia del señor Baldeón García, es evidente que el desplazamiento, los traslados de vivienda, los cambios de trabajo, así como las otras manifestaciones de la grave inestabilidad a la que la familia Baldeón García se ha visto sujeta desde 1990, han impactado seriamente el patrimonio familiar (*supra* párrs. 72.40 y 72.42). Dado que dichas alteraciones fueron una consecuencia directa de los hechos del caso, el Tribunal considera procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño patrimonial familiar de US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en soles peruanos. Dicha cantidad deberá ser entregada de la siguiente manera: US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a Crispín Baldeón Yllaconza, y US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las siguientes personas: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, así como a Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza.

C) DAÑO INMATERIAL

188. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos¹⁰⁶. El primer aspecto de la reparación del daño inmaterial se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) de este capítulo.

189. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación¹⁰⁷. No obstante, por las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que los hechos han causado a la víctima y a sus familiares, el cambio en sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.

190. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño aducidos por la Comisión y los representantes, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por daño inmaterial de conformidad con los siguientes parámetros:

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 4, párr. 78; *Caso Molina Theissen*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 59 y 60; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 88.

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 308; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 199; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 254.

¹⁰⁷ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 309; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 200; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 258.

a) para fijar la indemnización por el daño inmaterial sufrido por el señor Baldeón García, la Corte tiene presente, *inter alia*, que la víctima fue sometida a torturas (*supra* párrs. 72.19 y 72.20); y

b) en lo que se refiere al resto de las víctimas, a saber, Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, esposa del señor Baldeón García, así como Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, hijos del señor Baldeón García, este Tribunal toma en cuenta que se presentan numerosos factores que han contribuido al mantenimiento de secuelas emocionales en ellos, como son: a) el impacto de la pérdida asociado a lo inesperado de la misma; b) el impacto emocional causado por el desplazamiento y la pérdida de referentes comunitarios; c) en el caso de Fidela Baldeón y su familia, la pérdida de todo referente familiar a causa del desplazamiento del resto de la familia; d) la angustia e incertidumbre causada por lo prolongado del proceso de búsqueda; e) la impotencia causada por la ausencia de respaldo social e institucional; f) el miedo; y g) la tristeza de ver en deterioro sus condiciones de vida (*supra* párr. 72.40, 72.41, 72.42 y 72.44).

191. Considerando los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por dicho concepto en los siguientes términos:

a) US\$75,000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a favor del señor Baldeón García; y

b) US\$25,000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a favor de cada una de las siguientes personas: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, esposa del señor Baldeón García, así como de Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, hijos del señor Baldeón García.

192. La compensación determinada en el párrafo anterior a favor del señor Baldeón García será entregada de conformidad con el párrafo 182 de la presente Sentencia. La compensación determinada en el párrafo anterior a favor de los familiares del señor Baldeón García será entregada directamente a cada beneficiario. Si alguno de ellos falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable¹⁰⁸.

D) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN
(Medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

193. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública¹⁰⁹.

a) *Publicación de la sentencia*

194. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción¹¹⁰, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una

¹⁰⁸ Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 203; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 123; y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 10, párr. 263.

¹⁰⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 264; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 7, párr. 93; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 276.

sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables*

195. El Tribunal ha establecido que prevalece, después de 15 años, la impunidad respecto de los hechos del presente caso. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana¹¹¹. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹¹².

196. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro¹¹³. En este sentido la Corte valora como un principio de reparación el esfuerzo hacia el esclarecimiento de los hechos del caso por parte de la CVR (*supra* párr. 167).

197. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes¹¹⁴.

198. Al respecto, el Perú, al reconocer su responsabilidad internacional en el presente caso, expresó que “el Ministerio Público [peruano] no está limitado por las leyes de amnistía ni [por las] normas de prescripción para investigar y procesar a los sospechosos de delitos relativos a la afectación de derechos humanos”, puntualizando que “[e]sto se aplica[ba] al [presente caso]”. Asimismo, el Perú solicitó a la Corte que a la hora de dictar sentencia tomase en consideración “que [e]l Estado [p]eruano en la actualidad cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y procesamiento de presuntos responsables por violaciones a los derechos humanos, lo que inclu[iría] la actual investigación emprendida por el Ministerio Público por los hechos del presente caso”.

199. Tomando en cuenta lo señalado por el Estado en el párrafo anterior, este Tribunal considera que el Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García,

¹¹⁰ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 313; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 208; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 279.

¹¹¹ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 7, párr. 94; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 76; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 237.

¹¹² Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 266; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 7, párr. 94; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 76.

¹¹³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 219; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 7, párr. 95; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 78.

¹¹⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 219; *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 7, párrs. 62 y 96; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 79.

para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Los familiares de la víctima o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad peruana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

200. Los referidos procedimientos, además, deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“el Protocolo de Estambul”)¹¹⁵.

201. Además, como la Corte lo ha señalado en su jurisprudencia constante¹¹⁶, ninguna ley ni disposición de derecho interno – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales¹¹⁷ y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹¹⁸.

203. La Corte observa que la familia del señor Bernabé Baldeón García pertenece a una comunidad campesina de habla quechua. Por lo anterior, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que los recursos que éstos ejerzan sean llevados en condiciones de igualdad y sin discriminación¹¹⁹.

¹¹⁵ Cfr. O.N.U., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2001, disponible en: www.unhcr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf.

¹¹⁶ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 7, párr. 98; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 140; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 304.

¹¹⁷ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119, citando la *Declaración Americana*, art. II y XVIII; *Declaración Universal*, arts. 7 y 10; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, arts. 2.1, 3 y 26; *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, arts. 2 y 15; *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, arts. 2,5 y 7; *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, arts. 2 y 3; *Convención Americana*, arts. 1, 8.2 y 24; *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, art. 14.

¹¹⁸ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 117, párr. 119.

¹¹⁹ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 120, párr. 119; y *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], *supra* nota 46, para. 160.

c) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio*

204. Para que el allanamiento efectuado por el Perú y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación al señor Bernabé Baldeón García y a sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la detención arbitraria e ilegal, torturas y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García y pedir una disculpa pública a sus familiares por haber encubierto la verdad durante más de 15 años. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) *Calle, plaza o escuela en memoria del señor Bernabé Baldeón García*

205. El Estado debe designar una calle, plaza o escuela en memoria del señor Bernabé Baldeón García en un lugar público de la localidad de Pucapaccana (*supra* párr. 170.d.iv), de donde era originario, que será designado en consulta con sus familiares. La inscripción que contenga la plaza o escuela, en su caso, deberá hacer alusión al contexto de violencia hacia los campesinos que existía en el Perú al momento de los hechos, del cual el señor Bernabé Baldeón García fue víctima. El texto de dicha inscripción deberá ser consultado con sus familiares. El Estado deberá designar el lugar a ser nombrado en memoria del señor Bernabé Baldeón García dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) *Tratamiento psicológico y psiquiátrico*

206. Analizados los argumentos de los representantes y de la Comisión, así como el acervo probatorio del presente caso, se desprende que los padecimientos psicológicos y emocionales de los familiares del señor Baldeón García, derivados de la situación de las violaciones declaradas en el presente fallo, perduran hasta ahora y perjudican sus respectivos proyectos de vida. Para ello, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades¹²⁰, que las reparaciones también deben comprender tratamiento psicológico y psiquiátrico a los familiares del señor Baldeón García, si ellos así lo desearan.

207. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que designe, el tratamiento psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a las siguientes personas: Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, si así lo requieren y por el tiempo que sea necesario. Dicho tratamiento debe incluir, *inter alia*, los medicamentos que puedan ser necesarios. Al proveer el tratamiento se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona y las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de dichas personas, y después de una evaluación individual.

¹²⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 274; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 10, párr. 280; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 143.

E) COSTAS Y GASTOS

208. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable¹²¹.

209. Tomando en cuenta ambos criterios señalados en el párrafo anterior, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$5,000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en soles peruanos, al señor Crispín Baldeón Yllaconza, quien entregará a APRODEH la cantidad que estime pertinente para compensar los gastos realizados por éstos ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

XII MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

210. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos (*supra* párrs. 185, 187, 191 y 209) dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma. En el caso de las otras reparaciones ordenadas, deberá dar cumplimiento a las medidas en un plazo razonable (*supra* párrs. 199 y 207), o en el plazo que señale esta Sentencia (*supra* párrs. 194, 204 y 205).

211. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor del señor Baldeón García será entregado de conformidad con el párrafo 182 de la presente Sentencia. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los familiares del señor Baldeón García será entregado directamente a cada beneficiario. Si alguno de ellos falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable

212. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por las representantes de la víctima en el proceso interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán efectuados a favor del señor Crispín Baldeón Yllaconza (*supra* párr. 209), quién efectuará los pagos correspondientes.

213. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor

¹²¹ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 6, párr. 315; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 6, párr. 214; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 283.

de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

214. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

215. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

216. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

217. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

XIII

PUNTOS RESOLUTIVOS

218. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García; así como el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en relación con la violación del artículo

8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, por los hechos del presente caso ocurridos desde septiembre de 1990 “hasta el inicio de la transición a la democracia” en el mes de noviembre de 2000, de conformidad con los párrafos 46 y 47 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

2. El Estado violó, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 80 a 105 de esta Sentencia.

3. El Estado violó, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 117 a 126 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en los términos de los párrafos 127 a 130 de esta Sentencia.

5. El Estado violó, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con los párrafos 139 a 169 de la presente Sentencia.

6. El Estado incumplió con la obligación de investigar y sancionar la tortura establecida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir del 28 de abril de 1993, en los términos de los párrafos 156 a 162 de esta Sentencia.

7. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 189 de la misma.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe emprender, con plena observación a las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, en los términos de los párrafos 195 a 203 y 210 de esta Sentencia.

9. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del presente Fallo, en los términos de los párrafos 194 y 210 del mismo.

10. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma, en presencia de las más altas autoridades del Estado, en los términos de los párrafos 204 y 210 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe designar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, una calle, plaza o escuela en memoria del señor Bernabé Baldeón García, en los términos de los párrafos 205 y 210 de esta Sentencia.

12. El Estado debe proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario, en los términos de los párrafos 207 y 210 de esta Sentencia.

13. El Estado debe pagar a los señores Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, las cantidades fijadas en los párrafos 185 y 187 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 185, 187, 210, 211 y 213 a 216 de la misma.

14. El Estado debe pagar a los señores Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza,, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 191 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 191, 192, 210, 211 y 213 a 216 de la misma.

15. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 209 de la presente Sentencia, la cual deberá ser entregada al señor Crispín Baldeón Yllaconza, en los términos de los párrafos 209, 210 y 212 a 216 de la misma.

16. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 217 del presente Fallo.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el 6 de abril de 2006.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. He concurrido con mi voto a la adopción, en esta ciudad de Buenos Aires, de la presente Sentencia que viene de adoptar la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baldeón García versus Perú*. Dada la alta relevancia que atribuyo a determinados puntos tratados en la presente Sentencia, me veo en la obligación de dejar constancia de mis reflexiones personales, como fundamento de mi posición al respecto. Me refiero, en particular, a la necesidad de avanzar la construcción jurisprudencial de la Corte, en el sentido de la ampliación del contenido material del *jus cogens* (de modo a abarcar también el derecho de acceso a la justicia *lato sensu*), así como del reconocimiento de las consecuentes obligaciones estatales de resultado y no sólo de comportamiento.

2. En la presente Sentencia, la Corte dio como hechos probados la detención, seguida de la ejecución, del Sr. Bernabé Baldeón García, hechos que sucedieron cuando la víctima tenía 68 años de edad. La detención, efectuada el 25.09.1990 en la localidad de Pacchahuallhua en el Departamento de Ayacucho, formó parte de un "operativo contrainsurgente" llevado a cabo por efectivos militares que invadieron la referida comunidad campesina con violencia y disparos al aire (párrs. 72.14-18). En el mismo día,

"Los detenidos fueron primeramente encerrados para luego ser trasladados a otro recinto para interrogación y tortura.

[...]Durante su detención, el señor Bernabé Baldeón García fue golpeado, atado con alambres y colgado boca abajo de una viga, y luego fue sumergido en un cilindro de agua fría.

El señor Bernabé Baldeón García murió en la madrugada del 26 de septiembre de 1990 (...) mientras se encontraba en custodia de efectivos militares.

El cadáver del señor Bernabé Baldeón García fue enterrado ese mismo día sin presencia de los familiares" (párrs. 72.19-22).

3. La Corte determinó igualmente que la detención y ejecución de la víctima se enmarcaron en un *patrón sistemático* de malos tratos y ejecuciones extrajudiciales en el Perú, como constatado por la propia Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, particularmente en los períodos 1983-1984 y 1989-1993 (párr. 72.1-3). En la presente Sentencia en el caso *Baldeón García versus Perú* (caso que se encuentra referido en el *Informe Final*, de 28.08.2003 de aquella Comisión de la Verdad), la Corte Interamericana ha debidamente valorado el aporte de la mencionada Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (párrs. 167 y 196), pero ha señalado que quedan pendientes la realización de la justicia y la sanción de los responsables.

4. A mi juicio, y tal como lo señalé en mi Voto Razonado (párrs. 1-43) en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez versus Guatemala* (Sentencia del 29.04.2004)¹²², la existencia de dicho *patrón sistemático* de malos tratos y ejecuciones extrajudiciales constituye una

¹²². Cf. también mi Voto Razonado en la Sentencia (del 25.11.2003) en el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (párrs. 1-55 del Voto).

circunstancia agravante, acarreado la responsabilidad internacional *agravada* del Estado demandado, con todas sus consecuencias jurídicas. En dichas circunstancias, la Corte podría - y debería - haber avanzado en su construcción jurisprudencial, pero se limitó a reiterar lo que había señalado al respecto en casos anteriores.

5. En su Sentencia del 18.08.2000, en el caso *Cantoral Benavides versus Perú*, la Corte dio un significativo paso adelante, al afirmar que

"(...) ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas. (...)
De lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura" (párrs. 99 y 103).

Años antes de estos significativos *obiter dicta* de la Corte, había yo advertido la necesidad del desarrollo jurisprudencial de las prohibiciones del *jus cogens*, en mis Votos Razonados en el caso *Blake versus Guatemala* (excepciones preliminares, Sentencia del 02.07.1996¹²³; fondo, Sentencia del 24.01.1998¹²⁴; y reparaciones, Sentencia del 22.01.1999¹²⁵); posteriormente, lo reiteré en mi Voto Concurrente en la Sentencia (del 14.03.2001) en el caso *Barrios Altos versus Perú*¹²⁶, así como en mi Voto Razonado en la Sentencia (excepciones preliminares, Sentencia del 01.09.2001) en el caso *Hilaire versus Trinidad y Tobago*¹²⁷; en mi Voto Concurrente en la Sentencia (del 27.11.2003) en el caso *Maritza Urrutia versus Guatemala*¹²⁸; en mi Voto Razonado en la Sentencia en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyaury versus Perú* (del 08.07.2004)¹²⁹; y en mi Voto Disidente en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador* (Sentencia sobre excepciones preliminares del 23.11.2004)¹³⁰.

6. En su Sentencia del 07.09.2004, en el caso *Tibi versus Ecuador*, la Corte volvió a afirmar que

"Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *jus cogens*. La prohibición de la tortura es completa e

¹²³. Párrs. 11 y 14 del Voto.

¹²⁴. Párrs. 15, 17, 23, 25 y 28 del Voto.

¹²⁵. Párrs. 31, 40 y 45 del Voto.

¹²⁶. Párrs. 10-11 y 25 del Voto.

¹²⁷. Párr. 38 del Voto.

¹²⁸. Párrs. 6, 8-9 y 12 del Voto.

¹²⁹. Párrs. 1, 37, 39,42 y 44 del Voto.

¹³⁰. Párrs. 2, 32, y 39-41 del Voto.

inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas" (párr. 143)¹³¹.

La Corte reiteró este *obiter dictum* en la presente Sentencia en el caso *Baldeón García* (párr. 117).

7. La Corte amplió el contenido material del *jus cogens* en su histórica Opinión Consultiva n. 18 (del 17.09.2003), sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, de modo a abarcar el principio básico de la igualdad y la no-discriminación (párrs. 97-101 y 110-111). Sobre este otro gran avance jurisprudencial emití un extenso Voto Concurrente (párrs. 1-89). En el presente caso *Baldeón García versus Perú*, la Corte podría - y debería - haber dado otro paso adelante, y no lo hizo; la Corte estableció violaciones de los artículos 4(1) y 5(1) y (2) de la Convención (puntos resolutivos ns. 2-4 de la presente Sentencia), pero también, - y por unanimidad, tal como lo hizo igualmente en el reciente caso de la *Masacre de Pueblo Bello versus Colombia* (2006) - de los artículos 8(1) y 25, *tomados en conjunto*, todos ellos en relación con el artículo 1(1) de la Convención.

8. Sobre este último aspecto (punto resolutivo n. 5), la Corte concluyó, en la presente Sentencia, que

"(...) no se dispuso de un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de los familiares del señor Baldeón García con plena observancia de las garantías judiciales" (párr. 155).

Este *obiter dictum* de la Corte da testimonio inequívoco de su entendimiento unánime de la relación íntima e ineluctable entre los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana.

9. En mi entendimiento, el *acceso a la justicia* también integra el dominio del *jus cogens* internacional. Como lo ponderé en mi Voto Razonado en el reciente caso de la *Masacre de Pueblo Bello versus Colombia* (Sentencia del 31.01.2006),

"La indisociabilidad que sostengo entre los artículos 25 y 8 de la Convención Americana (...) conlleva a caracterizar como siendo del dominio del *jus cogens* el acceso a la justicia entendido como la *plena realización* de la misma, o sea, como siendo del dominio del *jus cogens* la intangibilidad de todas las garantías judiciales en el sentido de los artículos 25 y 8 tomados *conjuntamente*. No puede haber duda de que las garantías fundamentales, comunes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tienen una vocación universal al aplicarse en todas y cualesquiera circunstancias, conforman un derecho imperativo (perteneciendo al *jus cogens*), y acarrear obligaciones *erga omnes* de protección.

Posteriormente a su histórica Opinión Consultiva n. 18, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, de 2003, la Corte ya podía y debía haber dado este otro salto cualitativo adelante en su

¹³¹. En mi Voto Razonado en este mismo caso *Tibi*, destacué la importancia del carácter absoluto de dicha prohibición, y examiné la evolución de ésta en la jurisprudencia internacional contemporánea (párrs. 26 y 30-32 del Voto).

jurisprudencia. Me atrevo a alimentar la esperanza de que la Corte lo hará lo más pronto posible, si realmente sigue adelante en su jurisprudencia de vanguardia, - en lugar de intentar frenarla, - y amplíe el avance logrado con fundamentación y coraje por su referida Opinión Consultiva n. 18 en la línea de la continua expansión del contenido material del *jus cogens*" (párrs. 64-65).

10. También en mi reciente Voto Razonado (párrs. 52-55) en el caso *López Álvarez versus Honduras* (Sentencia del 01.02.2006) me permití insistir en mi entendimiento en el sentido de que el derecho al Derecho (el acceso a la justicia *lato sensu*) es un imperativo del *jus cogens*. La Corte podría - y debería - haberlo establecido en el presente caso, pero se limitó a reiterar *obiter dicta* anteriores. Con esto, perdió la oportunidad de dar otro paso adelante en su jurisprudencia.

11. Me permito ir aún más adelante. De conformidad con mi entendimiento anteriormente expresado, estamos ante un derecho imperativo, y, por consiguiente, las obligaciones estatales de prevención, investigación y sanción de los responsables, no son simples obligaciones "de medio, no de resultados", como afirma la Corte en el párrafo 93 de la presente Sentencia. Me permito discrepar de este razonamiento de la mayoría de la Corte.

12. Tal como lo señalé en mi Voto Razonado (párr. 23) en la reciente Sentencia de la Corte, adoptada el 29.03.2006 en la ciudad de Brasilia, en el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaya versus Paraguay*:

"(...) Las obligaciones del Estado son de diligencia y resultado, no sólo de mera conducta (como la adopción de medidas legislativas insuficientes e insatisfactorias). En efecto, el examen de la distinción entre obligaciones de conducta y de resultado¹³² ha tendido a efectuarse en un plano puramente teórico, presuponiendo variaciones en la conducta del Estado, e inclusive una sucesión de actos por parte de este último¹³³, - y sin tomar suficiente y debidamente en cuenta una situación en que súbitamente ocurre un daño irreparable a la persona humana (v.g., la privación del derecho a la vida por la falta de la debida diligencia del Estado)".

Trátese, en definitivo, de *obligaciones de resultado y no de comportamiento*, pues, de lo contrario, no estaríamos ante un derecho imperativo, y esto conllevaría además a la impunidad.

¹³². A la luz sobre todo de la labor de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados.

¹³³. Cf. A. Marchesi, *Obblighi di Condotta e Obblighi di Risultato - Contributo allo Studio degli Obblighi Internazionali*, Milano, Giuffrè, 2003, pp. 50-55 y 128-135.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

